



**INFORME TÉCNICO SOBRE LA IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GASODUCTOS**

AYUNTAMIENTO DE CAPARROSO

21 de julio de 2023

I.- PRECEPTOS NORMATIVOS DE APLICACIÓN.....	3
II.- CLASES DE SUJETOS PASIVOS DE LA TASA.....	10
III.- NECESIDAD DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.....	13
IV.- CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y CÁLCULO DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA.....	19
a) Valoración del suelo	20
b) Valor de las construcciones	22
c) Determinación del suelo afectado por las instalaciones.....	23
d) Base imponible y Valor del aprovechamiento	26
e) Coeficiente de aprovechamiento.....	27
VI.- DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE CAPARROSO	27
A.- VALOR CATASTRAL DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIÓN.....	31
B.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES	31
C.- COEFICIENTE DE APROVECHAMIENTO	32
D.- CUOTA TARIFAS	33
VII.- CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO	36
ANEXOS	37
ANEXO I: RELACIÓN GENERAL DE OCUPACIONES POR TIPO DE INSTALACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAPARROSO	38
ANEXO II: POSICIONAMIENTO DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS, TENDIDOS ELÉCTRICOS, GASEOSDUCTO Y OLEODUCTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAPARROSO	44

I.- PRECEPTOS NORMATIVOS DE APLICACIÓN

El presente informe se emite a petición del Ayuntamiento de Caparroso para la imposición y aprobación de la Ordenanza municipal que regule la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a través de instalaciones de transporte y distribución de electricidad, gas y otros hidrocarburos.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento en materia de aprobación de ordenanzas se ampara en lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y competencia municipal en la materia, especialmente en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra derivada de los principios de fiscalidad y autonomía municipal recogidos en los artículos 140 y 142 de la Constitución Española, base jurídica para apreciar la potestad en materia de aprobación o modificación de las tarifas de la **“tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local”**.

En concreto, la potestad reglamentaria en materia tributaria de las entidades locales de Navarra, viene establecida en el artículo 262 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y con arreglo a los criterios del artículo 105.1.a) del mismo precepto legal. Así, en este artículo 106 se dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

Igualmente, en el mismo artículo se establece, que el importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. A continuación, se señala que las tasas reguladas en el párrafo c) por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local (Sentencia 155/2015 de 9 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias), de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 104.1 b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

El hecho imponible gravado por el epígrafe “a” del artículo 105.1, no debe ser confundido, con lo dispuesto en el apartado “c” del mismo, por el que se establece que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá , en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Así, resulta evidente que el concepto gravado por el epígrafe “a” es diferente al gravado por el apartado “c”, pues mientras que el primero engloba un concepto mucho más generalizado acerca de la utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local, el segundo restringe el hecho imponible a la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales siempre que afecten a una generalidad o parte importante del vecindario.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, regula las diferentes actividades que tienen lugar en el sector y delimita con claridad la separación de las mismas, como es la producción, el transporte, distribución, suministro y la comercialización. En relación a este modelo general del cálculo de esta tasa queda claro, que la aplicación de la tasa indiciaria única de 1,5% lo será tan solo a las empresas distribuidoras y comercializadoras que, además, realicen servicios de suministro a la generalidad o parte importante del vecindario o simplemente resulten de interés general, estimándose que subsiste la posibilidad de aplicar el régimen general a todas las instalaciones que se beneficien o aprovechen del dominio público local diferentes a las existentes en las vías públicas municipales, en la que inciden las empresas que transportan, distribuyen o reparten energía eléctrica, agua, gas e hidrocarburos u otros suministros energéticos, cuyos aprovechamientos pueden ser gravados con las tarifas que justifica y comprende el presente informe.

Por tanto, se observa que en relación a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público participan los siguientes agentes:

- Los productores y los consumidores, no realizan ningún aprovechamiento especial del dominio público municipal.
- Los distribuidores y los comercializadores si aprovechan especialmente el dominio público municipal y por ello, satisfacen la tasa prevista en el artículo 105.1 c) de la LFHLN.
- El transportista y distribuidor evidentemente aprovecha muy especialmente el dominio público de determinados municipios y no está sujeto a la tasa del artículo 105.1 c) de la LFHLN porque no factura a la generalidad o una parte importante del vecindario. Siendo así, y demostrada la inexcusable necesidad de ocupar el dominio público municipal, debe el Ayuntamiento regular una tasa, con sometimiento al apartado a) del artículo 105 de la LFHLN.

Vamos a hacer una pequeña aclaración en cuanto a los **distribuidores**: las empresas distribuidoras van a ser sujetos pasivos tanto de la tasa en régimen general del apartado a) del artículo 105.1 como de la tasa del régimen especial regulada en el apartado c) del artículo 105.1. Esto es así ya que realiza ambos hechos imposables puesto que las redes de distribución no solo transcurren por las vías públicas municipales a las que se refiere el artículo 105.1 c) del TRLFHLN, sino también por el resto del dominio público local (montes, fincas rústicas) al que se refiere el artículo 105.1 a).

A mayor abundamiento, reciente jurisprudencia establece la compatibilidad entre ambas tasas para un mismo sujeto pasivo estableciendo lo siguiente: *“la Sala entiende que la circunstancia de que la recurrente sea sujeto pasivo de la tasa prevista en el apartado 24.1.c) por la utilización privativa de las vías públicas municipales como titular de red de distribución eléctrica (...), no excluye que pueda también ser sujeto pasivo de la tasa prevista en el apartado a) si, además –a diferencia de las comercializadoras-, realiza como titular de redes de distribución un uso o aprovechamiento del resto del dominio público local que no se identifica con las vías pública municipales, faltando en este caso la identidad en cuanto al objeto del aprovechamiento que respectivamente gravan las tasas y que impide apreciar la denuncia de doble imposición”*.

En el presente caso, la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución, afectará solo a las empresas transportadoras y distribuidoras, tanto de energía eléctrica como de gas, y otros suministros.

No obstante, y en virtud de lo sentado mediante Sentencia 599/2015, de 27 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cabe exigir la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general por el régimen especial de cuantificación de la misma y, además exigir a estas mismas empresas la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales, por el régimen general, por tratarse de dos tramos plenamente diferenciados y en la mayor parte de los casos, o son empresas diferentes o el suministro prestado no tiene las mismas características, aunque se trate de la misma empresa.

Por otro lado, el art. 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra dispone en su apartado 4.k) que:

“Conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

(...) k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos. (...)”

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad, es muy clara manifestando que, el aprovechamiento del suelo se cuantifica a través de la determinación del valor de mercado. Así mismo, la Ley 7/2001, de 27 de marzo, de tasas y precios públicos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, también hace referencia a la misma determinación del aprovechamiento del suelo público en el sentido de que el valor de mercado es el mejor indicador para su cuantificación. La importancia que le dan ambas leyes al valor de mercado como indicador a utilizar en los informes económicos financieros de la ordenanza por ocupación del espacio de dominio público, ha sido refrendada por la jurisprudencia. Así el alto tribunal en las sentencias nº 2.728/2016, nº 2.726/2016, nº 4225/2017, nº 808/2019, nº 809/2019, establecen lo siguiente:

“(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Constituye un concepto jurídico indeterminado.

(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.

(d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.”

Por el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, se aprobó el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con posterioridad, mediante los Decretos Forales 116/2003, de 19 de mayo, 557/2003, de 8 de septiembre y 136/2005, de 21 de noviembre, fueron actualizados los parámetros contenidos en el Decreto Foral 334/2001, adecuando así su evolución al mercado inmobiliario.

Pues bien, desde su última actualización, la evolución del mercado inmobiliario ha provocado que los valores de los inmuebles estimados, utilizando el método estadístico actualmente vigente, resulten en muchos casos superiores a los valores de mercado, por lo que se considera necesaria su revisión y se decreta la modificación del Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, mediante la aprobación del Decreto Foral 39/2015, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Los modelos estadísticos regulados en este decreto foral permiten la obtención del valor de referencia de los suelos a los que se les pueda atribuir un aprovechamiento agroforestal, y cuyas determinaciones y definiciones se encuentran recogidas en el mismo

En el caso de suelos cuyo valor deba ser obtenido por su aprovechamiento agroforestal, la imposibilidad de obtener una muestra suficiente de valores individuales para este tipo de bienes obliga a la aplicación de un modelo analógico. Como sistema analógico se utilizó la valoración catastral, que tiene en cuenta la caracterización de «tipo» y «clase» de estos suelos. Para la transformación de los valores del sistema analógico al sistema real se han aplicado coeficientes obtenidos para cada municipio y tipo, a partir de valores agregados proporcionados por técnicos expertos. Además, se han establecido, a partir de valores conocidos, valores mínimos para todas las clases y todos los tipos, aun cuando no se reflejen éstos realmente en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra para las distintas entidades.

Se ha tenido muy en cuenta para la elaboración del presente informe técnico-económico la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 15/1/1998 (RJ 1998/791), en base a la cual para concretar la cuantificación de determinadas tasas por aprovechamiento especial del dominio público debe tomarse en cuenta el valor de mercado del espacio público afectado, modulado con específicos parámetros referentes a la utilidad derivada del citado aprovechamiento.

Para la determinación de la referencia al valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización o el aprovechamiento especial de unos bienes que, por su naturaleza no están en el mercado, los preceptos legales citados y múltiples pronunciamientos de los Tribunales de Justicia nos aportan criterios idóneos para asegurar una cuantificación no arbitraria.

Muy importante es, en este punto, el fundamento jurídico 19.a) de la sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, en donde respecto al entonces vigente artículo 45.2 de la Ley de Haciendas Locales, se expresa así:

“el importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos”.

Basta la mera lectura del precepto para constatar que éste no establece un mínimo por encima del cual los Entes locales pueden decidir sin ataduras la cuantía de la prestación patrimonial, sino que recoge presupuestos de naturaleza exquisitamente técnica que circunscriben y limitan el ámbito de decisión de los poderes públicos. En efecto, tanto el valor de mercado como la utilidad, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, como una fórmula de cuantificación de los precios públicos suficientemente clara, constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de las tasas por la ocupación del dominio público.

Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una valoración arbitraria, del ente público.

Ante todo, y, aunque no podamos asignar al espacio objeto del aprovechamiento especial un valor contrastable en el mercado, el presente informe económico es suficiente para demostrar que el Ayuntamiento no fija las cuantías de la tasa con criterios arbitrarios, sino razonables y establecidos con respeto al principio de legalidad y la doctrina del Tribunal Constitucional, dictada en sus sentencias 185/1995 y 233 /1999.

Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo.

Reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversos Tribunales Superiores de Justicia, han tratado el tema del tipo de gravamen aplicable.

A modo de ejemplo podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León número 233/2019, de 21 de febrero de 2019, la Sentencia del Tribunal Supremo 1659/2020 de 13 de diciembre de 2020, la Sentencia del Tribunal Supremo 174706/2021, de 20 de mayo de 2021, y la Sentencia del Tribunal Supremo 1682/2020, de 9 de diciembre de 2020, que establecen que la doctrina correcta a considerar en relación con el tipo de gravamen es la siguiente:

“a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como

referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente”.

En este caso y teniendo en cuenta que lo que se pretende es obtener el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, los tipos de gravamen elegidos serán diferentes en caso de utilización privativa (elementos de apoyo) y aprovechamiento especial (conductores de electricidad).

La repetida jurisprudencia sobre el tema, nos lleva a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público que en su artículo 64 establece lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de tasa a que se refiere las letras anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por Orden ministerial.

2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo.”

Los tipos de gravamen elegidos, están basados en la reciente jurisprudencia del Tribunal supremo que establece que no se deberá fijar un tipo de gravamen único, sino que **se deberá diferenciar el tipo de gravamen según la intensidad del uso del aprovechamiento.**

La Sentencia nº 1659/2020 del Tribunal Supremo, en este sentido establece:

“2. No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público, que llevaría a cabo [RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA], pues la ocupación que el mismo entraña, no impide el uso común de los bienes

demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.

A lo sumo, ***cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía –por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero –desde luego- el transporte de energía como tal ni impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo”.***

(...)

La inexistencia de una diferenciación expresa, empero, no impide identificar una importante exigencia, que la norma citada dirige a las ordenanzas fiscales, cuando afirma, para definir “el valor de mercado de la utilidad derivada”, que las mismas ***podrán señalar en cada caso los criterios o parámetros correspondientes “atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate”.***

Quiere ello decir, por tanto, que la intensidad del uso o del aprovechamiento no ha sido indiferente para el legislador, pues ha sido tenido en cuenta como posible elemento para establecer los criterios que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada que permita fijar el importe de la tasa.

(...)

5. Es evidente que la solución que ofrece la sentencia impugnada es la que mejor se atempera a los preceptos que resultan de aplicación y es, también, la que resulta más respetuosa con la doctrina que se sigue de la sentencia de 31 de octubre de 2013, que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando –como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa. Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial (***aunque puede exigir –conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal***).

Aun aceptando esta coincidencia –que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo- la Ordenanza debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando –como dice con acierto la Sala sentenciadora- las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste.

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento ***cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y***

b) La Ordenanza Fiscal –en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público”.

Ante esto, aún se necesitaba aclarar si las torres eléctricas, pese a realizar, al igual que los cables, un aprovechamiento especial, podían asimilarse a un supuesto de utilización privativa a efectos de aplicarles el tipo impositivo correspondiente a la utilización privativa.

Así, de los Autos aclaratorios dictados por la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Supremo [Autos de 18, 22, 26 y 28 de enero de 2021 y Autos de 4, 11 y 18 de febrero de 2021, dictados en los RCA Nº 3077/2019; Nº 3909/2019; Nº 3099/2019; Nº 3103/2019; Nº 3939/2019; Nº 3690/2019; Nº 3100/2019 y Nº 3478/2019] se extraen las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. (...) 1. La aclaración relativa a “los cables que transportan energía eléctrica que ocupan el vuelo del dominio público local”, o “las torres metálicas necesarias para sostener cierto número de metros o de tendido”, o los particulares que debe contemplar el Informe Técnico a tenor de los tipos de instalaciones de la cognición de la presente casación y que deberá determinar la Corporación, en su caso, si quiere fijar próximamente un tipo de gravamen que tenga en cuenta la utilización privativa –parcial- del demanio local.

Decimos que excede los límites de la presente casación porque en la ordenanza que aquí analizamos se fijó un tipo de gravamen como si el aprovechamiento (todo él) fuera privativo, de manera que la legalidad de tal establecimiento fue lo que se juzgó en el litigio y lo que se rechazó por la Sala, sin descender –porque no hubo debate al respecto- sobre qué parte de la utilización del demanio por las compañías afectadas podía calificarse de una u otra forma a los efectos del establecimiento del gravamen.

(...)

4. (...) La resolución que esta Sección ha dictado rechaza que pueda fijarse un tipo de gravamen anual único del 5 por 100 sin distinguir el tipo de aprovechamiento del demanio efectuado por el contribuyente. Nada más. Y el ayuntamiento recurrente deberá atemperarse –si quiere gravar la utilización del demanio- a la decisión que este Tribunal Supremo ha adoptado, que exige estar a lo establecido en los criterios interpretativos recogidos en los fundamentos jurídicos segundo y cuarto de la sentencia núm. 3099/2019.”

II.- CLASES DE SUJETOS PASIVOS DE LA TASA

A los efectos de este informe, diferenciamos dos clases de sujetos pasivos, las empresas transportadoras y distribuidoras.

a) – Las empresas transportistas.

1. De acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, **transportista de electricidad**, es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte de todas

aquellas funciones que se recogen en el artículo 36 de la misma Ley. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte **primario** está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 400 kv y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte **secundario** está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kv no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kv, que cumplan funciones de transporte.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

En ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

En todo caso Red Eléctrica de España, S.A., actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la Ley 24/2013; no obstante, para la mejor gestión de la red de distribución, se habilita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de transporte secundario, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine. En estos casos, los distribuidores deberán asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, maniobra y mantenimiento de tales instalaciones de transporte.

2. En cuanto a las redes de **transporte de hidrocarburos**, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos establece que los transportistas son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento básico de gas natural. La red de transporte de hidrocarburos está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte **primario** está constituida por aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

La red de transporte **secundario** está formada por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

Los gestores de red de transporte son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de la red troncal y certificadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63 bis. Asimismo, tienen consideración de gestores de red de transporte los gestores de red independientes.

Los gestores de red independientes son aquellas sociedades mercantiles que gestionan instalaciones de la red troncal de las que no son propietarios y están autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 quáter.

Los gestores de red de transporte podrán mantener y celebrar acuerdos técnicos sobre cuestiones relativas a la gestión de gasoductos de transporte entre España y países no pertenecientes a la Unión Europea, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con la normativa del mercado interior de gas natural y con las circulares y resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichos acuerdos deberán ser notificados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En todo caso ENAGAS, S.A. actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad. Dicha mercantil es la propietaria de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de licuefacción, de almacenamiento de gas natural, o de gaseoducto de transporte de presión superior a 16 bares, de conformidad con Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

b) – Las empresas distribuidoras

1. De acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, **los distribuidores de electricidad**, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y las funciones entre otras que se recogen a continuación.

La actividad de distribución de energía eléctrica es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores.

Tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión inferior a 220 kv, salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/2013, se consideren integradas en la red de transporte.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

2. En cuanto a la red de **distribución de hidrocarburos**, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos establece que los distribuidores son aquellas sociedades mercantiles

autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

Los distribuidores también podrán construir, mantener y operar instalaciones de la red de transporte secundario, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de ambas actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.

Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario.

III.- NECESIDAD DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

El sistema de suministros comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros.

Las instalaciones de transporte y distribución, transcurren habitualmente por terrenos de carácter rústico y en muchas ocasiones estas propiedades son de dominio público (montes públicos, comunales, ríos, etc.)

Nos encontramos pues, ante unas construcciones que se encuentran principalmente sobre suelo rústico, que en muchas ocasiones cuentan con apoyos y torres ancladas de forma fija en el terreno.

Por otra parte, la planificación de dichas instalaciones, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. Por lo que, toda planificación urbanística queda sujeta a esta red, perturbando el desarrollo del municipio.

Tras un pormenorizado estudio, destacando como fuente de información la publicada por el portal IDENA del Gobierno de Navarra, así como el Catastro de Navarra referido al municipio de Caparroso, se descubre que en este municipio discurren las siguientes redes de transporte de energía:

1- Red eléctrica:

La red de transporte de energía eléctrica es la parte del sistema de suministro eléctrico constituida por los elementos necesarios para llevar hasta los puntos de consumo y a través de grandes distancias, la energía eléctrica generada en las centrales eléctricas.

Esta red se apoya en subestaciones eléctricas destinadas a establecer los niveles adecuados de tensión para la transmisión y distribución de la energía. Las subestaciones pueden ser elevadoras o reductoras de tensión, o bien de maniobra encargadas de conectar dos o más circuitos.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte y distribución todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos,

edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte.

En ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

Se considera Alta Tensión (A.T.) toda tensión nominal superior a 1 Kv (Definición de Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 01).

Las categorías de las líneas eléctricas según el Real Decreto 223/2008, son las siguientes:

ARTÍCULO 3. Tensiones Nominales. Categorías de las líneas
a) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV
b) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 Kv y superior a 66 kV
c) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 Kv y superior a 30 kv
d) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 Kv

La red de transporte se divide a su vez en red de transporte primario (400 kV), y red de transporte secundario (220 kV). La red de transporte de energía se denomina red de distribución cuando es de menor tensión, en general inferior a 220 kV.

A efectos del presente informe, las mediciones y tarifas se agruparán de la siguiente forma:

AT 3ª Categoría	Alta Tensión (A.T.)		
Tercera categoría	Segunda categoría	Primera categoría	Categoría especial

Si en la línea existen circuitos o elementos en los que se utilicen distintas tensiones, el conjunto de las líneas se considerará, a efectos administrativos, al valor de mayor tensión nominal.

En el municipio de Caparroso hay en funcionamiento **líneas eléctricas** de alta tensión por un total de **79.145,55 metros**. En ningún caso se incluyen líneas eléctricas de baja tensión.

Sin embargo, a efectos del cálculo de las tarifas, tendremos en cuenta la siguiente clasificación, en la que ya se han excluido los metros lineales de los tendidos de titularidad de clientes particulares, dejando únicamente los metros lineales que se corresponden con los sujetos pasivos de la presente tasa:

Categoría especial. Tensión $U \geq 400$ Kv..... 0,00 metros.
Categoría especial. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv..... 11.280,13 metros.
Primera categoría. Tensión $110 \text{ Kv} \leq U < 220$ Kv..... 0,00 metros.
Primera categoría. Tensión $66 \text{ Kv} \leq U < 110$ Kv..... 20.867,32 metros.
Segunda categoría. Tensión $30 \text{ Kv} \leq U < 66$ Kv..... 0,00 metros.
Tercera categoría. Tensión $10 \text{ Kv} \leq U < 30$ Kv..... 22.151,51 metros.
Tercera categoría. Tensión $1 \text{ Kv} \leq U < 10$ Kv 0,00 metros.

Se advierte que, en caso de desconocer la tensión nominal de una línea, se encuadrará en la categoría correspondiente según sus características, en el nivel inferior de la escala

dentro de dicha categoría. En caso de no poder identificar la categoría, es encuadrará como de Tercera categoría.

Cuadro resumen:

INSTALACION		
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión $U \geq 400$ Kv	0,00
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión $220Kv \leq U < 400$ Kv	11.280,13
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión $110Kv \leq U < 220$ Kv	0,00
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión $66Kv \leq U < 110$ Kv	20.867,32
Alta Tensión (A.T)	Segunda categoría. Tensión $30Kv \leq U < 66Kv$	0,00
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión $10Kv \leq U < 30Kv$	22.151,51
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión $1Kv \leq U < 10Kv$	0,00
TOTAL		54.298,96

Las características concretas de la red eléctrica de Caparroso son las siguientes:

Longitudes líneas: 79.145,55 metros.

Denominación: Línea eléctrica.

Tipología Constructiva: 2900. Inespecífico (líneas eléctricas).

Coefficiente del Coste de construcción: 0,1733

Dicho Coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,1733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente que se aprobará como parámetro general de valoración.

Coste líneas Alta Tensión: 130 €/ ml.

Módulo Básico de Construcción Lineal MBCL: 750 €/ml.

Con respecto a la red eléctrica, debemos diferenciar también los metros cuadrados ocupados por **elementos de apoyo** (torres).

En el municipio de Caparroso están posicionadas sobre todo el término municipal **torres** de alta tensión por una superficie total de **867,53 metros cuadrados**.

Podemos diferenciar las siguientes categorías de torres:

Alta tensión..... 867,53 metros.
Media tensión..... 0,00 metros.

Cuadro resumen:

INSTALACION	
Alta Tensión	867,53
Media Tensión	0,00
TOTAL	867,53

2- Gasoductos:

Un gasoducto es una conducción de tuberías que sirven para transportar gases combustibles a gran escala. Las tuberías normalmente son canalizadas, realizadas en acero de alto límite elástico, con todas sus uniones soldadas.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos en su artículo 59 establece lo siguiente: *“El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias”*.

Los gasoductos de transporte primario a alta presión, pertenecen a la red básica del sistema gasista y tienen presiones iguales o superiores a 60 bar.

Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño sea igual o inferior a 16 bares, y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario.

Cuadro resumen:

Resumen sistema gasista	Presión Máxima
Gaseoductos de Transporte Primario	>= a 60 bares
Red de Transporte Secundario	Entre 60 y 16 bares
Red de Distribución	Igual o inferior a 16 bares

Igualmente se puede establecer la siguiente clasificación en función de la presión del gas (Real Decreto 919/2006 de 28 de Julio, Reglamento de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos):

Alta Presión B	superior a 16 bar.
Alta Presión A	entre 5 y 16 bar
Media Presión B	entre 2 y 5 bar.
Media Presión A	entre 0.1 y 2 bar.
Baja Presión	por debajo de los 0,1 bar

La Comunidad Foral de Navarra cuenta desde 1989 con una conexión a la red principal (Barcelona-Valencia-Vascongadas). El gasoducto de transporte se inicia en Calahorra. Sigue la ruta Azagra, Funes, Peralta, Tafalla, Pamplona. En la capital cuenta con un semianillo que suministra a su zona de influencia.

En el municipio de Caparroso hay en funcionamiento **gasoductos** por un total de **27.503,98 metros**.

Podemos realizar el siguiente desglose de gasoductos:

Gasoductos de Transporte Primario (Alta Presión) 9.745,14 metros.
Red de Transporte Secundario (Media Presión) 17.758,84 metros.

En caso de que no se conozca la presión o diámetro de las tuberías para el caso de gasoductos, se considerará que se refiere a la categoría inferior.

Cuadro resumen:

INSTALACION	
Transporte Primario (AP)	9.745,14
Transporte Secundario (MP)	17.758,84
TOTAL	27.503,98

Las características catastrales concretas del gasoducto de Caparroso son las siguientes:

Longitud gasoducto: 27.503,98 m.

Denominación: Gasoducto (todos los diámetros).

Tipología Constructiva: 2900. Inespecífico. Gasoducto.

Coefficiente del Coste de construcción: 0,0733

Dicho Coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,0733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente que se aprobará como parámetro general de valoración.

Coste Gasoducto: 55€/ ml.

Módulo Básico de Construcción Lineal MBCL: 750 €/ml.

Para el cálculo de la presente tasa, se van a tener únicamente en cuenta los metros lineales que transcurren por dominio público (ayuntamiento y comunales), excluyendo los metros lineales que transcurren por parcelas privativas.

En el siguiente cuadro resumen se van a diferenciar los metros lineales que transcurren por parcelas privativas y los metros lineales que transcurren por parcelas públicas.

1. Cuadro resumen, en metros lineales, de líneas eléctricas, que transcurren por parcelas públicas/ privadas, en base a tensión.

TIPO BIEN	ML NETOS TOTALES	ML PARTICULAR TOTAL	ML PÚBLICAS TOTAL
Categoría especial. Tensión $U \geq 400$ Kv	0,00	0,00	0,00
Categoría especial. Tensión $220Kv \leq U < 400$ Kv	11.280,13	2.323,08	8.957,05
Primera categoría. Tensión $110Kv \leq U < 220$ Kv	0,00	0,00	0,00
Primera categoría. Tensión $66Kv \leq U < 110$ Kv	20.867,32	12.423,35	8.443,97
Segunda categoría. Tensión $30Kv \leq U < 66Kv$	0,00	0,00	0,00
Tercera categoría. Tensión $10Kv \leq U < 30Kv$	22.151,51	18.461,29	3.690,22

Tercera categoría. Tensión 1Kv<=U<10Kv	0,00	0,00	0,00
TOTAL ELECTRICIDAD	54.298,96	33.207,72	21.091,24

2. Cuadro resumen, en metros cuadrados, de torres, que transcurren por parcelas públicas/ privadas, en base a área ocupada.

TIPO BIEN	M2 NETOS TOTALES	M2 PARTICULAR TOTAL	M2 PÚBLICAS TOTAL
TORRES	867,53	206,75	660,78

3. Cuadro resumen, en metros lineales, de gasoductos, que transcurren por parcelas públicas/ privadas, en base a diámetro.

TIPO BIEN	ML NETOS TOTALES	ML PARTICULAR TOTAL	ML PÚBLICAS TOTAL
GAS AP	9.745,14	8.274,24	1.470,90
GAS MP	17.758,84	17.571,46	187,37
TOTAL GAS	27.503,98	25.845,71	1.658,27

Los datos anteriores se consideran exactos y fieles conforme a la realidad vigente a fecha de redacción del presente informe. No obstante, el Ayuntamiento de Caparroso adoptará todas las medidas razonables para que se actualicen o rectifiquen dichos datos, con objeto de disponer en todo momento de los datos más precisos, especialmente de cara a la liquidación de la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas u otros suministros.

En conclusión, las Redes de transporte de infraestructura que transcurren por Caparroso son las siguientes (imágenes en el ANEXO I del presente informe):

- A)** Se ha determinado que existe **Red eléctrica de Alta Tensión** (desde 1Kv) de una longitud total de 79.145,55 metros lineales netos, de los cuales **21.091,24 ml** pasan por parcelas públicas.
También y con respecto a la red eléctrica, en el municipio de Caparroso existen **torres** que ocupan una superficie total de 867,53 m2 netos, de los cuales **660,78 m2** pasan por parcelas públicas.
- B)** Se ha identificado un **Gasoducto** que ocupa una longitud de 27.503,98 ml netos, de los cuales **1.658,27 ml** pasan por parcelas públicas.

IV.- CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y CÁLCULO DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA

En el informe se lleva a cabo un análisis de los conceptos y las afectaciones que dan lugar a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público teniendo en cuenta que éste obedece a las características específicas de las líneas de transporte de energía en alta y media tensión, gasoductos, oleoductos, y, por tanto, también de las consiguientes servidumbres y zonas de seguridad que impone la normativa del sector para estas instalaciones.

A estos efectos se atiende a lo que establece el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de producción, transporte, distribución, comercialización y suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 223/2008 por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas; Normas UNE de especificaciones técnicas indicativas aplicables a las instalaciones de energía; concretamente, para determinar la distancia y servidumbre de las instalaciones se toma en cuenta la “servidumbre de vuelo” según el artículo 5.12 del RD 223/2008 que es la inferior de las que pueden considerarse.

Para estimar el valor de mercado de los bienes afectados y el valor de la utilidad obtenida por la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de dos criterios básicos:

a) Los sujetos pasivos de las tasas han solicitado la autorización para utilizar el dominio público local porque esperan obtener una rentabilidad, que hipotéticamente podrá medirse en términos económicos.

b) Si los bienes de dominio público afectados pertenecieran a un propietario privado, este exigiría una determinada cantidad como importe mínimo para permitir el uso del que disfrutarán los sujetos pasivos de la tasa; asimilaremos de algún modo la posición del Ayuntamiento con la que pudiera corresponder a un arrendador propietario de un suelo equivalente (si fuera posible) al utilizado y considerando la duración y la intensidad del aprovechamiento.

Señala el Tribunal Supremo a través de las Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, que *“las Ordenanzas Fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”,* limitándose, a sentar, en virtud de las Sentencias de 11 de diciembre de 2014, 20 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016, *“que en todo caso esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público”.*

En base a la potestad concedida de determinación del método de valoración a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa, por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, y tomando en consideración los principios de objetividad, carácter público,

transparencia, proporcionalidad, no discriminación y adecuación al fin, se establece el siguiente método para definir el valor del mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular.

VALORACIÓN

Se calcula la tasa por el aprovechamiento del dominio público local valorando el suelo y su ocupación con las instalaciones, así como su explotación a través de un sistema de capitalización de rentas.

Para el establecimiento de la tasa, se debería adoptar como valor de partida el valor catastral del suelo ya sea rústico o urbano, en función de la tipología de los bienes aprovechados.

Por tanto, para la determinación de la base imponible de la posible Tasa a imponer se hace imprescindible conocer los metros lineales o la superficie que ha sido objeto de las correspondientes licencias, o se ocupa sin las mismas. En este sentido, la afectación real incluirá la zona ocupada del subsuelo, suelo o vuelo, así como las servidumbres o franjas de seguridad según las normativas técnicas aplicables.

Conocida la superficie realmente ocupada y la naturaleza de la misma, se puede determinar el valor de la utilidad derivada de los aprovechamientos. De esta forma se puede fijar, de un modo bastante aproximado el rendimiento estimado de la Tasa, valorando el valor de la ocupación en función del valor previo del dominio público aprovechado por cada sujeto pasivo sobre el mismo.

a) Valoración del suelo

El método utilizado por la mayoría de los informes técnico-económicos para determinar el precio de cada unidad gravada acomodado al concepto de “mercado” parte del sistema de valoración catastral, por su legalidad, imparcialidad y ponderación. La mayor parte de la jurisprudencia considera adecuado que como contraste del parámetro se acuda al valor catastral, pues éste no podrá superar el de mercado según el art. 22.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del registro de la riqueza territorial y de los catastros de Navarra. Concretamente, el Tribunal Supremo, a través de las Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, establece que *“al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo, por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan”,* por ello, *“no cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado, valor catastral que en el caso de la Ordenanza Fiscal discutida es el rústico con construcciones, por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio”.*

La valoración catastral de inmuebles rústicos se particulariza por la diferente valoración dependiendo del uso a que se destine, así pueden ser valorados como terrenos ocupados por cultivos, como suelo urbanizable siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y en tanto no cuenten con determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, o como suelo ocupado por construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No es posible la consideración de este tipo de suelos ni como cultivos, ni como suelos urbanizables, sino como terrenos ocupados por unas instalaciones que no se consideran indispensables para el desarrollo de las actividades agropecuarias, por esta razón habrá de valorar el suelo de dominio público objeto de la utilización privativa o aprovechamiento especial, como suelo rústico con construcciones.

El artículo 4 de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo tiene por objeto el establecimiento de los módulos específicos para la valoración del suelo ocupado por las referidas construcciones, los cuales, mediante la utilización de los correspondientes coeficientes reductores, deben servir como referencia para la determinación del valor de este tipo de inmuebles.

En consecuencia, para la obtención de los valores de suelo correspondientes a las construcciones ubicadas en suelo rústico y que catastralmente no estén consideradas como indispensables para las explotaciones agrarias, la orden toma en consideración el Módulo Básico de Repercusión de suelo asignado en cada municipio, por cuanto, en la valoración de estos inmuebles, es necesario tomar en consideración su localización y su inserción en un área económica homogénea determinada, ya que sus valores mantienen una estrecha relación con los de carácter urbano, en función del municipio en que se encuentran, si bien con unos valores más bajos como consecuencia de la clasificación urbanística del suelo en el que se ubican los referidos inmuebles.

En conclusión, la fórmula del VALOR DEL SUELO RÚSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES será, por tanto: MBR municipal X Coeficiente MBR7 X Coeficiente sobre MBR7 (Orden Ministerial EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008)

De donde MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio, contenido como reconoce el Tribunal Supremo tanto en la ponencia de valores municipal como en el portal del catastro de forma pública, al que se le aplica primero el Coeficiente MBR7 correspondiente a la tipología de construcción industrial y seguidamente otro Coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva.

Reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado suficiente motivado el Informe técnico-económico cuando la determinación del Módulo Básico de Repercusión del Suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008 y a la Ponencia de Valores y, ello se contiene en la **Sentencia nº 1501/2020, de 12 de noviembre de 2020**, que establece:

“NOVENO.- Criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional objetivo fijado en el auto de admisión.

Se fija el siguiente:

En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficientes empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio.”

b) Valor de las construcciones

Reiterada jurisprudencia ha entendido que estamos ante un suelo rústico con construcciones, que además no debe gravarse como agropecuario, sino como la utilidad que el mismo reporta para el sujeto pasivo que ejerce la utilización privativa o aprovechamiento especial del mismo, que en relación a la presente tasa no es agropecuaria sino netamente industrial. Consecuentemente, para el cálculo del valor de la utilidad derivada de la utilización del bien demanial, no ha de gravarse el valor del bien rústico, sino el valor de la utilidad del bien respecto a la función que en él vaya a ser realizada. Es decir, sería ilógico gravar únicamente el valor agropecuario del bien, cuando la utilidad no sería agropecuaria, sino industrial, por lo que deberá, a efecto de poder realizarse una valoración de dicha utilidad, computarse todas las construcciones que en él se realicen para el desempeño de la misma, pues de lo contrario sería imposible la valoración de la utilidad del bien de dominio público en relación al valor actual de mercado.

En este sentido, el Tribunal Supremo, a través de sus Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre; Sentencia 1117/2016, de 15 de noviembre; Sentencia 2725/2016, de 21 de diciembre, o 2728/2016, de 15 de noviembre, establece que *“la toma en consideración de tales infraestructuras, resulta adecuada a la finalidad, pues si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración”,* disponiendo además que *“desde luego, lo que está fuera de lugar es la pretensión de los sujetos pasivos de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos”.*

El valor de las instalaciones será el valor de la inversión en la construcción de cada categoría de línea o instalación. Dicho valor está desligado de cualquier tipo de rentabilidad, ya que es un valor que atiende al denominado coste de reposición, es decir, si las instalaciones tuvieran que desmontarse, podrían sustituirse por otras sin atender a consideraciones del futuro de la propia actividad.

Para el cálculo del valor de las instalaciones se ha utilizado la ponencia de valoración del Ayuntamiento de Caparroso aprobada por Resolución 57/2021, de 13 de octubre de 2021, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 244 de 21 de octubre de 2021, según la cual, los bienes inmuebles no encuadrables en los tipos recogidos en el correspondiente cuadro de valores tipo afectan a conducciones de gas, líneas eléctricas y gasoductos, que quedarán incluidos en el uso de inespecífico, asignando una modalidad para cada tipo de bien inmueble y una categoría con el coeficiente de valor tipo que se justifica a continuación.

1. Coste de construcción por metro lineal de líneas eléctricas

Los costes de las líneas eléctricas de Alta Tensión, comprenden todas aquellas líneas de Tensión nominal igual o superior a 1 kv.

El coste de construcción por metro lineal de Línea de Alta Tensión se establece en: **130€/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de coste de construcción conducciones e Líneas eléctricas: 0,1733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,1733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondientes.

El valor obtenido se ha basado en un estudio que comprende la elaboración de promedios de Presupuestos de obra de construcción de 31 tramos de Línea de Alta Tensión (Tensión Nominal igual o superior a 1 kv). De los 31 tramos, 16 instalaciones son de línea eléctrica entre 30 y 66 kv y 15 instalaciones son de línea eléctrica entre 8 y 13,2 kv, aprobados en el Boletín Oficial de Navarra en los periodos comprendidos entre los años 2005 y 2012.

Los presupuestos incluyen el coste total de construcción, incluyendo todos los elementos intermedios necesarios para el funcionamiento, tales como estructuras, subestaciones, etc.

El presupuesto total de obra, se ha actualizado mediante un coeficiente de actualización del IPC al periodo actual y se ha dividido entre la longitud total del tramo afectado.

Además, también se va a diferenciar entre elementos de apoyo que se tratarán en base a las reglas de la utilización privativa y elementos conductores que se tratarán según las reglas descritas para el aprovechamiento especial.

2. Coste de construcción por metro lineal de conducciones de gas.

Los costes de las conducciones de gas se basan en costes de redes de distribución (presión menor o igual que 16 BAR).

El coste de construcción por metro lineal de conducción de gas se establece en: **55 €/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de Coste de construcción de conducciones de Gas: 0,0733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización lineal de 0,0733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente.

El valor obtenido se ha basado en un estudio que comprende la elaboración de promedios se Presupuestos de Obra de 25 tramos de Redes de Distribución de Gas aprobados en el Boletín Oficial de Navarra en los periodos comprendidos entre los años 2005 y 2014. Los tramos analizados comprenden una presión entre 0,1 a 5 BAR y diámetros de conducciones de 63 mm a 200 mm. Los caudales oscilan (donde se dispone de este dato) desde 250 Nm³/h a 2500 Nm³/h.

Los presupuestos contienen el coste total presupuestado de la obra, incluyendo instalaciones intermedias, así como distribución, modificación y extensión de redes existentes, si las hubiese.

c) Determinación del suelo afectado por las instalaciones.

La superficie de suelo afectado por las instalaciones, a efectos del cálculo, viene delimitado por el alcance de la servidumbre de paso según se establece en la legislación vigente y se referencia en m² por cada metro lineal de instalación. En todo caso la medición se basa en

los valores mínimos establecidos en la normativa aplicable que siempre serán inferiores a la medición real.

El RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones, establece en su sección 3ª “Alcances y límites de la expropiación” (art. 157 a 162), que la servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá entre otros:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de la energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.

También establece que, en todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Por otro lado, tenemos el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre las condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias, en el que nos basaremos para la estimación de la medición de la ocupación de suelo de las instalaciones eléctricas en función de la determinación de las distancias mínimas de seguridad exigidas en dicho reglamento para cada situación de paso o proximidad.

Primeramente, el citado Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y sus I.T.C. en su artículo 3, realiza una clasificación de las líneas por categorías, basadas en niveles de tensión nominal y posteriormente la ITC-LAT 07 se relaciona con las tensiones normalizadas de red, así como los valores de tensiones más elevadas, estableciendo condiciones y límites de seguridad según estos valores.

Nuestras tablas se han basado en esta clasificación para agrupar las instalaciones por tipología similar. En el apartado nº 5 de la ITC-LAT 07 establece las distancias mínimas de seguridad, cruzamientos y paralelismos con líneas eléctricas de alta tensión. Diferencia entre dos tipos de distancia:

- Distancia interna, dada únicamente para diseñar una línea con una aceptable capacidad de resistir las sobre tensiones. Nos da las dimensiones mínimas de los apoyos, crucetas, cadenas de aislamiento, etc.
- Distancia externa, utilizada para determinar las distancias de seguridad entre los conductores en tensión y los objetos debajo o en las proximidades de la línea con el fin de evitar el daño de las descargas eléctricas a las personas.

El apartado 5.12, Paso por zonas, dice:

“En general, para las líneas eléctricas aéreas con conductores desnudos se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia alguna adicional”.

Esta zona se verá incrementada en función de tipo de zona de paso, en las que nosotros tomamos las siguientes:

5.12.1. Bosques, árboles y masas de arbolado.

5.12.2. Edificios, construcciones y zonas urbanas.

De las diferentes servidumbres obtenidas para agrupación, para el cálculo de la tasa correspondiente se utiliza siempre la de menor valor (Servidumbre de vuelo), a fin de garantizar la seguridad jurídica de la tasa.

En cuanto a las servidumbres en el sector de **hidrocarburos (comprendiendo gasoductos y oleoductos)**, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece en su artículo 92 lo siguiente:

“Los titulares de autorizaciones de construcción, ampliación y modificación de instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos en que sea preciso para vías de acceso y líneas de conducción de gas e instalaciones auxiliares necesarias para su funcionamiento, tales como instalaciones de suministro eléctrico, protección catódica, telemando y teleproceso y distribución de gas, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

El artículo 110 del mismo precepto legal establece la “Servidumbre de paso subterráneo de instalaciones de gas”, y dice que comprenderá:

- a) La ocupación del subsuelo por la canalización a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable.
- b) El establecimiento de los elementos de protección, control, comunicación y dispositivos auxiliares necesarios para las instalaciones de transporte y distribución de gas.
- c) El derecho de paso o acceso para atender el establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones de transporte y distribución de gas y sus instalaciones auxiliares necesarias.
- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados.

En cuanto a las limitaciones de paso o construcción en los terrenos por los que discurren instalaciones de gas natural se establece que la servidumbre de paso de instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él siempre que se cumplan las condiciones en materia de seguridad; sin embargo, en cuanto a la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales deberán respetarse las distancias mínimas de seguridad.

Con la aplicación de esta normativa podemos calcular las servidumbres mínimas en cada situación de paso para las líneas eléctricas de Alta Tensión, gasoductos y otras instalaciones y expresarla en la siguiente tabla en m² por cada metro lineal de instalación.

Tabla de equivalencia de la ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según el tipo de instalación		
Tipo de instalación		m2 / ml
ELECTRICIDAD	Tensión de la línea	
	Tensión $U \geq 400\text{Kv}$	17,704
	Tensión $220\text{Kv} \leq U < 400\text{Kv}$	11,179
	Tensión $110\text{Kv} \leq U < 220\text{Kv}$	6,779
	Tensión $66\text{Kv} \leq U < 110\text{Kv}$	5,650
	Tensión $30\text{Kv} \leq U < 66\text{Kv}$	2,376
	Tensión $10\text{Kv} \leq U < 30\text{Kv}$	1,739
	Tensión $1\text{Kv} \leq U < 10\text{Kv}$	1,517
GAS E HIDROCARBUROS	Diámetro de canalización	
	Más de 20 pulgadas	10,000
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	8,000
	Más de 4 hasta 10 pulgadas	6,000
	Hasta 4 pulgadas	3,000
OTRAS INSTALACIONES		
	Por cada m2 de subsuelo	2,000
	Por cada m2 de suelo o vuelo (en altura)	1,000

d) Base imponible y Valor del aprovechamiento

El valor del inmueble es la suma del Valor del suelo ocupado con construcciones más el valor de la instalación en sí.

A este valor se le aplica el Coeficiente RM, que implica, según la normativa catastral, reducir su valor a la mitad para medir la referencia del mercado y no superar así el valor de mercado.

La Resolución de 15 de enero de 1993, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueba el coeficiente RM a efectos de lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

“Segundo.-La referencia establecida en el mencionado artículo se realizará de forma homogénea en todas las valoraciones catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana, a cuyo objeto se establece un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0,5.”

El Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, entre ellas, Sentencia 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, dispone que *“la aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra su plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al de mercado”*.

Una vez aplicado el RM, al valor por Metro cuadrado resultante se le aplican las medidas de equivalencia de la ocupación de los metros cuadrados que hay en cada metro lineal de

instalación para determinar el suelo ocupado. Esto es así en el caso del valor del suelo, ya que el valor de las construcciones viene ya dado en €/ml.

Valor del inmueble = Valor del Suelo + Valor de la instalación

Valor del aprovechamiento = Valor del inmueble x Coeficiente RM x Ocupación

e) Coeficiente de aprovechamiento

Una vez calculado así el valor del aprovechamiento conforme a la normativa y metodología catastral para los bienes singularizados se debe determinar el importe anual que supone tal utilización o aprovechamiento configurando de esta forma la cuota tributaria de este tipo de tasas.

Se considera que los sujetos pasivos de la tasa disfrutan, aunque dispongan de autorización o concesión, de un uso por el que han de satisfacer una especie de canon arrendaticio por dicho aprovechamiento, pero, en modo alguno pueden llegar a obtener la propiedad ni siquiera por el transcurso del tiempo dada la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de dominio público, debiéndose establecer un porcentaje a aplicar sobre aquel valor.

La dificultad vendrá de la elección del porcentaje y su fundamentación.

El cálculo, como criterio más apropiado y próximo al del arriendo de un monte público se aplicará conforme al artículo 116 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el cual establece: *“1. El otorgamiento de la utilización onerosa de bienes patrimoniales requerirá la incoación de expediente en el que se justifique la oportunidad o conveniencia de la cesión, la forma de la adjudicación, y la aprobación del correspondiente pliego de cláusulas administrativas. En el expediente obrarán certificado que acredite el carácter patrimonial del bien, valoración técnica de su valor en venta, y certificación del montante de los recursos ordinarios del presupuesto. 2. El precio anual que ha de satisfacerse por el adjudicatario de la utilización del bien **no podrá ser inferior al 6 por ciento de su valor en venta.**”*

Así pues, para fijar el tipo de gravamen se tomará como referencia el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el cual, como vemos, establece en su artículo 116 para los supuestos de cesión de bienes patrimoniales que el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor de venta de los bienes.

A estos efectos, para los casos en los que el aprovechamiento especial del dominio público, coincidiera —o pudiera coincidir con un uso privativo, como por ejemplo de la colocación de instalaciones fijas en el suelo o subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otro tipo de elementos)- consideraremos un tipo de gravamen, no del 6% recogido en el artículo 116 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra sino uno menor, el 5% debido a la seguridad jurídica ya que está plenamente admitido en supuestos de hechos idénticos. Como ejemplo, citaremos la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 1659/2020**, que dice lo siguiente:

“2. No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público, que llevaría a cabo [RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA], pues la ocupación que el mismo entraña, no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.

A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía –por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero –desde luego- el transporte de energía como tal ni impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo”.

(...)

4. Si acudimos al artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que es el que aplicaba la Sala de instancia, tenemos –bajo la rúbrica “bases y tipos de gravamen”- lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.*
- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.*

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo.

(...)

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

*a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento **cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y***

b) La Ordenanza Fiscal –en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público”.

Por lo tanto, entendemos plenamente justificado conforme al artículo 105 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, el tipo de gravamen del 5% para los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público, siendo el tipo establecido en la tasa todavía inferior al mínimo contemplado en el Reglamento de Bienes y habiendo sido éste admitido como criterio doctrinal de Tribunal Supremo (**Sentencia nº 1087/2017**, de 27 de marzo de 2017 [RCA 525/2016] y **Sentencia de 19 de julio de 2016** [RCA 534/2015]).

Sin embargo, tal y como establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal supremo existente sobre el tipo de gravamen, habrá que establecer un **coeficiente de intensidad de uso** (sobre el tipo general del 5%) en función de la mayor o menor intensidad de uso.

Este coeficiente podrá variar entre el 0 y el 1: si la intensidad de uso es muy elevada y similar a la de un uso privativo, el coeficiente establecido será de 1; si la intensidad de uso es nula, el coeficiente será de 0 y para situaciones de intensidad de uso intermedia, el coeficiente será $0 < \text{Coeficiente de uso} < 1$.

Esta problemática con la intensidad de uso, se va a dar especialmente en los casos de líneas eléctricas que cuentan con dos zonas diferenciadas por la intensidad de uso: a) zona de apoyos; b) zona de vuelo de los conductores.

Para el caso de los apoyos, líneas subterráneas, cajas de amarre, transformadores, depósitos, canalizaciones de gas e hidrocarburos, la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo, por lo que, para estos casos, el coeficiente de intensidad de uso será de 1.

Sin embargo, para el caso de la zona de vuelo de los conductores, la intensidad de uso del dominio público va a ser menor.

Pasaremos ahora a justificar el coeficiente de intensidad de uso para los casos de zona de vuelo de los conductores.

La intensidad de uso en estos casos la podemos asimilar al valor asignado a la servidumbre de paso en casos de expropiación en los que el valor de vuelo ronda el 50% del valor del suelo. Es decir, la depreciación del valor del suelo como consecuencia de la servidumbre de paso ronda en la mayoría de los casos el 50% del valor del suelo. Esto nos podría dar una idea de que la afección del vuelo de las líneas eléctricas sobre la propiedad es importante.

Conforme a la normativa catastral, el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de construcción para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, establece en su Norma 11.3 lo siguiente:

“3. Se entiende como superficie construida la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos se computarán al 50 por 100 de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso se computarán al 100 por 100.”

Fuera del ámbito de la normativa catastral, la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo de 2003, en su artículo 4 establece:

“Superficie útil. Es la superficie del suelo delimitado por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos externos de un edificio o de un elemento de un edificio, incluyendo

la mitad de la superficie del suelo de sus espacios exteriores de uso privativo cubierto (tales como terrazas, balcones y tendederos, porches, muelles de carga, voladizos, etc.), medida sobre la proyección horizontal de su cubierta.”

Es decir, tanto la normativa catastral como la Orden ECO/805/2003 establecen porcentajes del 50% con respecto al total de la superficie en los casos de voladizos.

Y por las razones expuestas, el coeficiente de intensidad de uso a aplicar en los casos de menor intensidad (cables, etc) será del 0,5.

En conclusión, para los casos de líneas subterráneas, gasoductos y demás elementos similares, dado que la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo, se ha considerado un coeficiente de intensidad de uso de 1 y para casos en que la intensidad de uso sea menor un 0,5.

En la siguiente tabla se muestran los coeficientes de uso sobre el tipo impositivo general:

Instalación	Zona	Coeficiente de intensidad de uso
Líneas aéreas de alta tensión	Apoyo	1
	Vuelo de conductores	0,5
	Vuelo de conductores y apoyo	0,5+0,5
Líneas subterráneas de alta tensión	Zona ocupada	1
Gas e Hidrocarburos	Zona ocupada	1
Agua	Zona ocupada	1
Otros	Zona ocupada	1

El tipo impositivo que se aplicará a cada zona, vendrá determinado por la multiplicación del tipo impositivo general por el coeficiente de intensidad de uso.

En conclusión:

- A) Elementos con una mayor intensidad de uso = 5% del valor del aprovechamiento**
- B) Elementos con una menor intensidad de uso = 2,5% del valor del aprovechamiento**

Por tanto, la cuota de la tasa anual por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público resultará de la fórmula:

Cuota tributaria = tipo de gravamen x Base Imponible (valor en € del metro lineal de las líneas eléctricas o las conducciones de gas).

VI.- DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE CAPARROSO

En el municipio de Caparroso, al objeto de poder cuantificar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público, según la metodología que se ha explicado en los apartados anteriores, partimos de la información catastral, relativa al municipio, que contiene los siguientes datos:

A.- VALOR CATASTRAL DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIÓN

El valor catastral del suelo rústico con construcciones viene fijado en la ponencia de valoración de Caparroso de 2021, aprobada por Resolución 57/2021 de 13 de octubre de 2021, publicada en el Boletín Oficial de Navarra Nº 244 de 21 de octubre de 2021, que dice lo siguiente:

“El valor atribuible por su aprovechamiento primario a las unidades de suelo en las que no es posible una explotación propia de sectores agrario o forestal, debido a que se encuentran afectadas por otro tipo de actividad y que, por lo tanto, se hallan caracterizadas como de tipo 5 (afectado por construcción), se fija mediante la asignación de un valor, obtenido como un porcentaje del valor de repercusión del uso predominante de la zona de valor donde se ubiquen dichas unidades inmobiliarias, a cada una de las clases establecidas para dicho tipo y cuyo ámbito coincidirá con la delimitación gráfica fijada para las zonas de valor del municipio:

<i>Zona de valor</i>	<i>Tipo</i>	<i>Clase</i>	<i>Valor atribuible al suelo tipo 5 (€/m2)</i>
07DD	Construcción 05	1,00	3,00 €/m2

De hecho, la ponencia de valoración asigna el valor de 3€/m2 a la zona de valor 07DD (Diseminado).

Por tanto, el valor del suelo a efectos del presente informe se establecerá en 3,00€/m2 para todo tipo de aprovechamiento (gas, electricidad e hidrocarburos) en el municipio de Caparroso.

B.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

El valor actual de las construcciones para unidades inmobiliarias acogidas al Sistema de Caracterización de Construcciones por Longitud se obtendrá de acuerdo con la norma 30.3 de las Normas Técnicas Generales de Valoración, mediante la siguiente fórmula:

$$VACi = MBCL \times qi \times Li \times c081r$$

Siendo:

VACi: El valor actual de la construcción de la unidad inmobiliaria i.

MBCL: Módulo Básico de Construcción para el Sistema Lineal de Caracterización, según definición de la Norma 6.

qi: El coeficiente para la estimación del coste de construcción asignado a la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.

Li: Longitud con que figura la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.

c081i: El coeficiente corrector total derivado de las características de la unidad i, de acuerdo a la Norma 8.1.

1. Coste de construcción por metro lineal de líneas eléctricas

El coste de construcción por metro lineal de Línea de Alta Tensión se establece en: **130€/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de coste de construcción conducciones e Líneas eléctricas: 0,1733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,1733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondientes.

2. Coste de construcción por metro lineal de conducciones de gas.

El coste de construcción por metro lineal de conducción de gas se establece en: **55 €/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de Coste de construcción de conducciones de Gas: 0,0733

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización lineal de 0,0733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente.

Los bienes inmuebles no encuadrables en los tipos recogidos en el correspondiente cuadro de valores tipo y que afectan a conducciones de gas, líneas eléctricas y oleoductos, quedarán incluidos en el uso de inespecífico, asignando una modalidad para cada tipo de bien inmueble y una categoría con el coeficiente de valor tipo, según queda justificado en el apartado 7 del Anexo de valoración, estableciéndose el siguiente cuadro de valor tipo de las construcciones:

Tipo de construcción		Categoría	d	r
Uso	Modalidad	1		
29. Inespecífico	Conducciones de gas	0,0733	1,00	1,00
	Líneas eléctricas	0,1733	1,00	1,00
	Oleoductos	0,3083	1,00	1,00

C.- COEFICIENTE DE APROVECHAMIENTO

El tipo impositivo que se aplicará a cada zona, vendrá determinado por la multiplicación del tipo impositivo general por el coeficiente de intensidad de uso.

En conclusión:

C) Elementos con una mayor intensidad de uso = 5% del valor del aprovechamiento

D) Elementos con una menor intensidad de uso = 2,5% del valor del aprovechamiento

Por tanto, la cuota de la tasa anual por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público resultará de la fórmula:

Cuota tributaria = tipo de gravamen (tipo impositivo general x coeficiente de intensidad de uso) x Base Imponible (valor en € del metro lineal de las líneas eléctricas o las conducciones de gas).

D.- CUOTA TARIFAS

En conclusión, los cuadros de las tarifas a aplicar en el municipio de Caparroso serían los siguientes:

1. LÍNEAS ELÉCTRICAS

										TARIFA vuelo	TARIFA apoyo
GRUPO 1. ELECTRICIDAD		VALOR UNITARIO					Base Imponible	Base Imp vuelo	Base Imp apoyo	2,50%	5%
INSTALACION		SUELO (€/M2) (A)	CONSTRUCCIÓN (B)	Equivalencia (C)	SUELO	INMUEBLE	RM=0.5	conductores (€/ml)	apoyo (€/m2)	Base Imp x tipo imp	Bimp apoyo x tipo
		RUSTICO / URBANO	(€/ML)	(m2/ml)	(€/ML) (AxC)	(AxC)+B	((AxC)+B)xRM (€/ML)	((AxC)+B)xRM	((AxC)+B)xRM/C	(€/ml)	(€/m2)
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión U>=400 Kv	3	130	17,704	53,112	183,112	91,556	91,556	5,171	2,289	0,259
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión 220Kv<=U<400 Kv	3	130	11,179	33,537	163,537	81,769	81,769	7,314	2,044	0,366
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión 110Kv<=U<220 Kv	3	130	6,779	20,337	150,337	75,169	75,169	11,088	1,879	0,554
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión 66Kv<=U<110 Kv	3	130	5,65	16,95	146,95	73,475	73,475	13,004	1,837	0,650
Alta Tensión (A.T)	Segunda categoría. Tensión 30Kv<=U<66Kv	3	130	2,376	7,128	137,128	68,564	68,564	28,857	1,714	1,443
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión 10Kv<=U<30Kv	3	130	1,739	5,217	135,217	67,609	67,609	38,878	1,690	1,944
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión 1Kv<=U<10Kv	3	130	1,517	4,551	134,551	67,276	67,276	44,348	1,682	2,217

2. GASODUCTOS

GRUPO 2. GASODUCTOS		VALOR UNITARIO					Base Imponible	5,00%
INSTALACION		SUELO (€/M2) (A)	CONSTRUCCIÓN (B)	Equivalencia (C)	SUELO (A)	INMUEBLE	RM=0.5	Base Imp x tipo imp
		RUSTICO / URBANO	(€/ML)	(m2/ml)	(€/ML) (B)	A+B	(A+B)x RM	(€/ml)
AP	Más de 20 pulgadas	3	55	10	30	85	43	2,125
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	3	55	8	24	79	40	1,975
MP	Más de 4 hasta 10 pulgadas	3	55	6	18	73	37	1,825
	Hasta 4 pulgadas	3	55	3	9	64	32	1,600

VII.- CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

El presente informe técnico-económico justifica que la tasa establecida en la ordenanza fiscal, por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas transportadoras y distribuidoras de suministros, se ajusta a las previsiones la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

El presente informe técnico-económico se ha confeccionado teniendo como base la información proporcionada por técnicos del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral de Tracasa Instrumental SL.

ANEXOS

ANEXO I:

RELACIÓN GENERAL DE OCUPACIONES POR TIPO DE INSTALACIÓN

TENDIDOS ELECTRICOS QUE PASAN POR COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO						
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	TITULAR	ESTADO	PROPIEDAD	TENSIÓN	METROS
65020014	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	994,23 ml
65020025	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	928,75 ml
65020026	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	5,67 ml
65040018	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	25,37 ml
65040674	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	25,07 ml
65040674	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	32,60 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	318,53 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	266,10 ml
65040682	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,96 ml
65040682	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	91,73 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	295,76 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	15,85 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	0,49 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	7,46 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	11,48 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	106,05 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	116,24 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	11,37 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	106,99 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	573,61 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	6,08 ml
65040723	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	95,69 ml
65040724	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	38,33 ml
65040725	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	44,89 ml
65040725	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	81,19 ml
65040726	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	0,50 ml
65040729	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	130,53 ml
65040729	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	5,72 ml
65040730	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	30,78 ml
65040730	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	38,84 ml
65040731	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	32,82 ml
65040731	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	50,49 ml
65040732	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	26,20 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	471,16 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	105,71 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	28,39 ml
65040943	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	23,51 ml
65040948	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	86,90 ml
65040949	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	85,98 ml
65040949	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	24,13 ml
65040950	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	19,13 ml
65040950	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	19,03 ml

65040952	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	53,23 ml
65040952	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	11,35 ml
65070410	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	186,07 ml
65080843	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	1,34 ml
65080843	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	64,51 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	17,09 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1011,23 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	11,58 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	35,95 ml
65080954	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	99,54 ml
65080954	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	105,00 ml
65080985	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	6,78 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	3,50 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	2,18 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	3,83 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	3,83 ml
65090744	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	44,14 ml
65090766	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	32,21 ml
65090785	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	12,11 ml
65090788	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	10,92 ml
65090805	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	34,38 ml
65090805	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	500,91 ml
65090806	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	553,21 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	701,02 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	10,13 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	5,58 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	783,82 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	470,44 ml
65090836	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	92,17 ml
65090836	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	44,93 ml
65090837	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	112,00 ml
65090838	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	22,37 ml
65090839	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	101,17 ml
65090839	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	127,07 ml
65090842	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	30,03 ml
65090844	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	188,36 ml
65090844	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	91,98 ml
65090856	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,64 ml
65090856	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	102,00 ml
65090859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	65,11 ml
65090860	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	178,21 ml
65090984	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	120,01 ml
65090984	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	120,01 ml
65091136	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	177,21 ml
65091140	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	99,91 ml

65091140	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	155,81 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	30,04 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	242,15 ml
65110210	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	66,07 ml
65110255	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	190,29 ml
65110263	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	10,02 ml
65110264	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	59,94 ml
65110265	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	283,76 ml
65110266	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	141,10 ml
65110277	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	53,02 ml
65110278	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	37,45 ml
65110279	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,84 ml
65110280	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	202,36 ml
65110316	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	163,83 ml
65120053	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	231,13 ml
65120066	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,94 ml
65120067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	117,89 ml
65120070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	176,26 ml
65120072	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	92,22 ml
65120074	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,01 ml
65120078	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	143,26 ml
65130029	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	137,41 ml
65130032	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	14,44 ml
65130033	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	199,21 ml
65130071	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,58 ml
65130077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	192,89 ml
65130080	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	129,26 ml
65130104	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	230,68 ml
65130106	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	72,58 ml
65130124	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	146,06 ml
65130126	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	47,16 ml
65130207	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	153,25 ml
65130208	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	37,19 ml
65130209	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	35,54 ml
65130212	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	184,74 ml
65130213	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,19 ml
65130215	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	146,39 ml
65130217	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	3,54 ml
65130226	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	38,64 ml
65130242	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	49,48 ml
65130251	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	239,58 ml
65130252	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	20,04 ml
65130254	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	225,29 ml
65130350	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	10,40 ml
65140019	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	61,87 ml

65140019	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	60,26 ml
65140022	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	30,22 ml
65140022	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	29,92 ml
65140024	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	25,59 ml
65140024	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,38 ml
65140027	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	9,46 ml
65140027	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	6,43 ml
65140028	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	113,98 ml
65140028	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	133,49 ml
65140107	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	250,15 ml
65140109	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	85,13 ml
65140135	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	133,53 ml
65140135	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	127,08 ml
65140175	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	85,49 ml
65140179	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	112,61 ml
65140181	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	93,34 ml
65140181	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	198,69 ml
65140182	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	28,71 ml
65140182	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	44,30 ml
65140183	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	287,23 ml
65140183	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	301,62 ml
65140184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	126,54 ml
65140184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	71,91 ml
65140185	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	80,54 ml
65140185	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	201,29 ml
65140186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	201,62 ml
65140186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	266,35 ml
65140188	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	356,38 ml
65140188	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	384,59 ml
65140189	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,83 ml
65140192	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	23,61 ml
65140200	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	145,23 ml
65140200	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	83,50 ml
65140203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	115,95 ml
65140203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	72,19 ml
65140235	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1,02 ml
65140238	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	145,55 ml
65140246	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	88,44 ml
65150021	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	47,02 ml
65150029	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	123,12 ml
65150041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	90,78 ml
65150044	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	91,30 ml
65150048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	89,39 ml
65150050	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	172,35 ml

65150051	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	53,74 ml
65150055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1,96 ml
65150057	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	59,47 ml
65150058	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	82,23 ml
65150073	RUSTICA	COMUNAL	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	12,11 ml
65150075	RUSTICA	COMUNAL	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	76,22 ml
65150202	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	266,73 ml
65150203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	100,40 ml
65150204	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	127,17 ml
65150205	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	127,36 ml
65150206	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	107,80 ml
65150231	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	219,17 ml
65150233	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	30,75 ml
65150242	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	173,17 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	343,13 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	343,13 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	408,51 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	240,96 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	240,96 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	166,06 ml
65160041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	39,40 ml
65160041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	39,40 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	119,11 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	119,11 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	76,47 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	80,30 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	80,30 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	182,80 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	138,74 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	138,74 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	124,74 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	337,44 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	337,44 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	291,42 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	139,30 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	139,30 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	197,69 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	98,20 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	98,20 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	77,30 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	17,23 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	17,23 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	92,90 ml
65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	130,77 ml
65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	130,77 ml

65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	26,69 ml
65160062	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	7,63 ml
65160062	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	7,63 ml
65160063	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	36,43 ml
65160063	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	36,43 ml
65160064	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	49,22 ml
65160064	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	49,22 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	74,60 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	74,60 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	92,63 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	10,32 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	18,34 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	3,27 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	3,27 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	16,60 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	249,56 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	249,56 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	238,60 ml
65160070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	238,69 ml
65160070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,83 ml
65160071	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	111,54 ml
65160073	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	122,97 ml
65160074	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	109,56 ml
65160075	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	147,88 ml
65160076	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	94,76 ml
65160077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	229,88 ml
65160081	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	233,59 ml
65160083	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	58,41 ml
65160086	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	13,77 ml
65160087	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	90,62 ml
65160089	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	171,63 ml
65160090	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	170,85 ml
65160091	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	167,83 ml
65160093	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	98,23 ml
65160094	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	71,54 ml
65160095	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	74,24 ml
65160096	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	67,87 ml
65160296	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	19,21 ml
65160297	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	20,01 ml
65160299	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	38,86 ml
65160300	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	40,19 ml
65160305	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	103,58 ml
65160310	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	28,87 ml
65160311	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	51,33 ml
65160316	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	169,70 ml

65160318	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	216,96 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	600,33 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	764,95 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	107,06 ml
65170068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	209,26 ml
65170076	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	101,53 ml
65170077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	87,07 ml
65170078	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	27,30 ml
65170082	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	187,34 ml
65170083	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	68,87 ml
65170084	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	220,59 ml
65170087	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	175,93 ml
65170090	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	203,21 ml
65170094	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	265,36 ml
65170101	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	269,34 ml
65170102	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	174,56 ml
65170103	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	9,79 ml
65170105	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,90 ml
65170105	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	380,33 ml
65170124	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	20,40 ml
65170126	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	2,73 ml
65170129	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	117,39 ml
65170154	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	131,85 ml
65170179	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,40 ml
65170184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	144,45 ml
65170186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	165,35 ml
65170192	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	613,94 ml
65170197	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,00 ml
65170214	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	28,09 ml
65170234	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,33 ml
65170236	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	39,52 ml
65170239	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	51,91 ml
65170240	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,59 ml
65170241	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	15,06 ml
65170249	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	51,96 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	131,87 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	146,84 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	996,40 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	26,88 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	26,88 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	8,23 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	32,93 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	29,83 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	126,40 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	702,05 ml

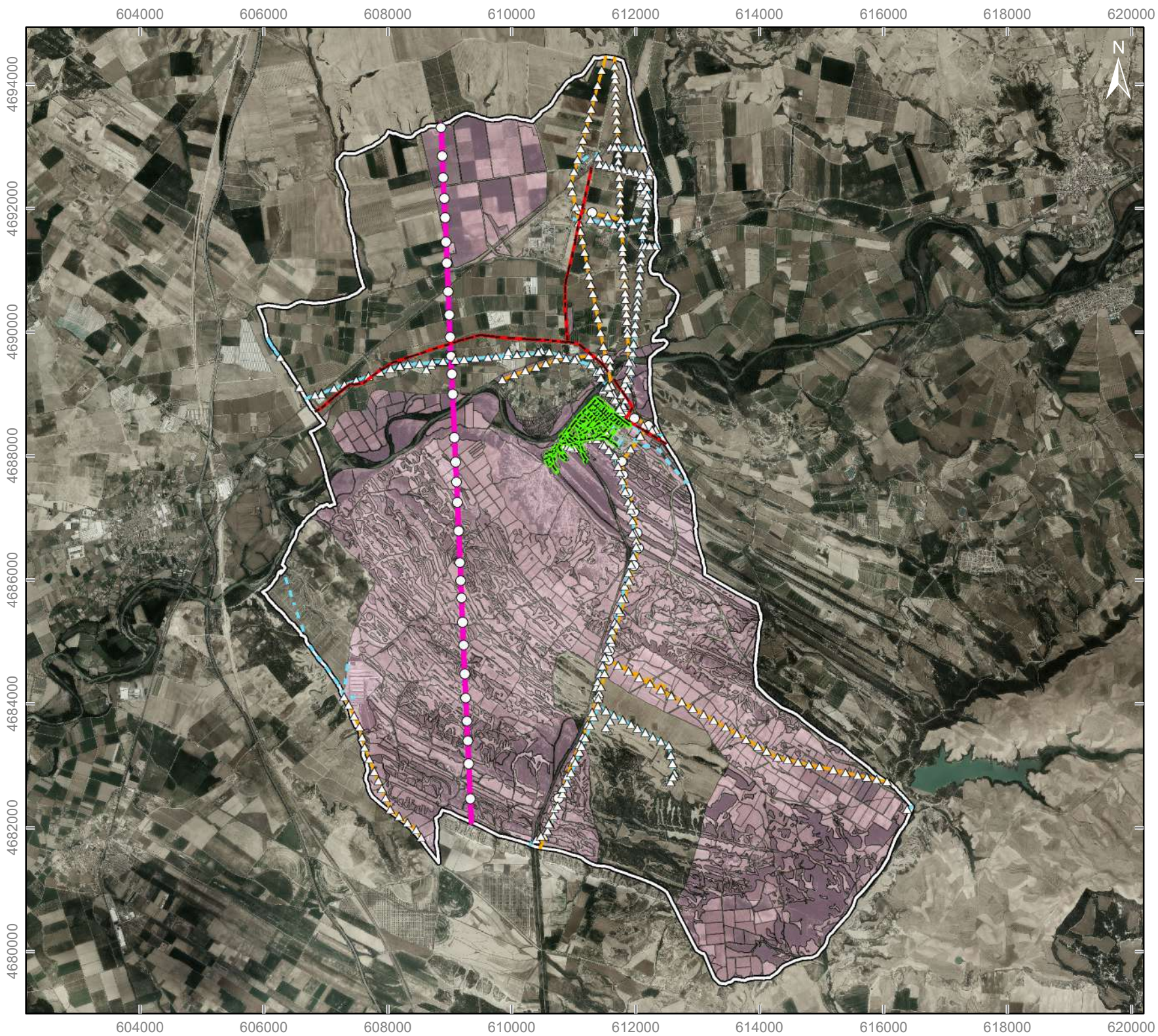
999999999	HUECO	HUECO	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	167,68 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	8,33 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	329,07 ml

TORRES INSTALADAS EN COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO				
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	COMUNAL	CATEGORIA	AREA (m2)
65020014	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	59,74 m2
65020025	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	44,17 m2
65040683	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	5,60 m2
65040716	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	16,66 m2
65040729	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	21,11 m2
65040952	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	6,47 m2
65070410	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	46,72 m2
65090827	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	35,57 m2
65090837	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	11,92 m2
65091140	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	17,16 m2
65110255	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	45,48 m2
65110265	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	11,99 m2
65110280	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	8,74 m2
65120053	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	10,08 m2
65120070	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	3,64 m2
65120074	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	25,86 m2
65130071	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	10,33 m2
65130077	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	13,85 m2
65130106	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	13,10 m2
65130124	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	60,58 m2
65130212	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	2,10 m2
65130213	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	9,45 m2
65130254	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	33,30 m2
65140019	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	11,30 m2
65140182	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	4,01 m2
65140183	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	8,59 m2
65140188	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	8,90 m2
65160048	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	14,08 m2
65160067	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	14,83 m2
65170105	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	33,25 m2
65170154	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	12,57 m2
65170186	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	11,07 m2
65170192	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	26,82 m2
999999999	HUECO	HUECO	CAT_2	1,72 m2

GASODUCTOS QUE PASAN POR COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO				
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	COMUNAL	PRESIÓN	METROS
65040674	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	22,42 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	32,52 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	ALTA	291,85 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	ALTA	4,84 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	ALTA	414,95 ml
65040721	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	22,89 ml
65040722	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	140,02 ml
65040726	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	6,63 ml
65040732	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	148,12 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	142,38 ml
65040916	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	61,15 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	ALTA	14,65 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	MEDIA	122,33 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	MEDIA	65,05 ml
999999999	HUECO	HUECO	ALTA	168,48 ml

ANEXO II:

POSICIONAMIENTO DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS, TENDIDOS ELÉCTRICOS, GASEOSDUCTO Y OLEODUCTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAPARROSO



CAPARROSO

VISTA GENERAL

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

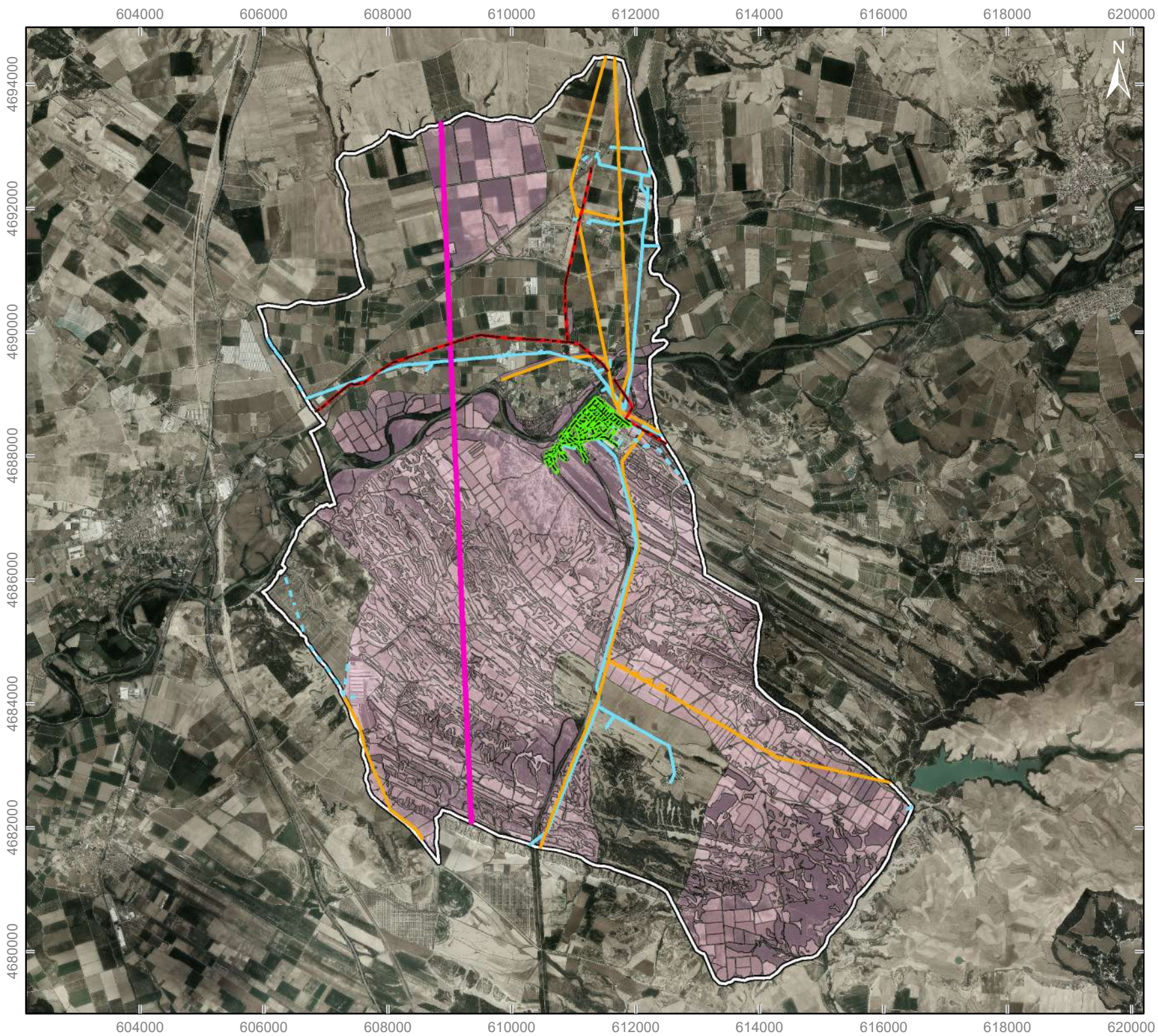
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

VISTA GENERAL
(SIN TORRES / POSTES)

Leyenda

- Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

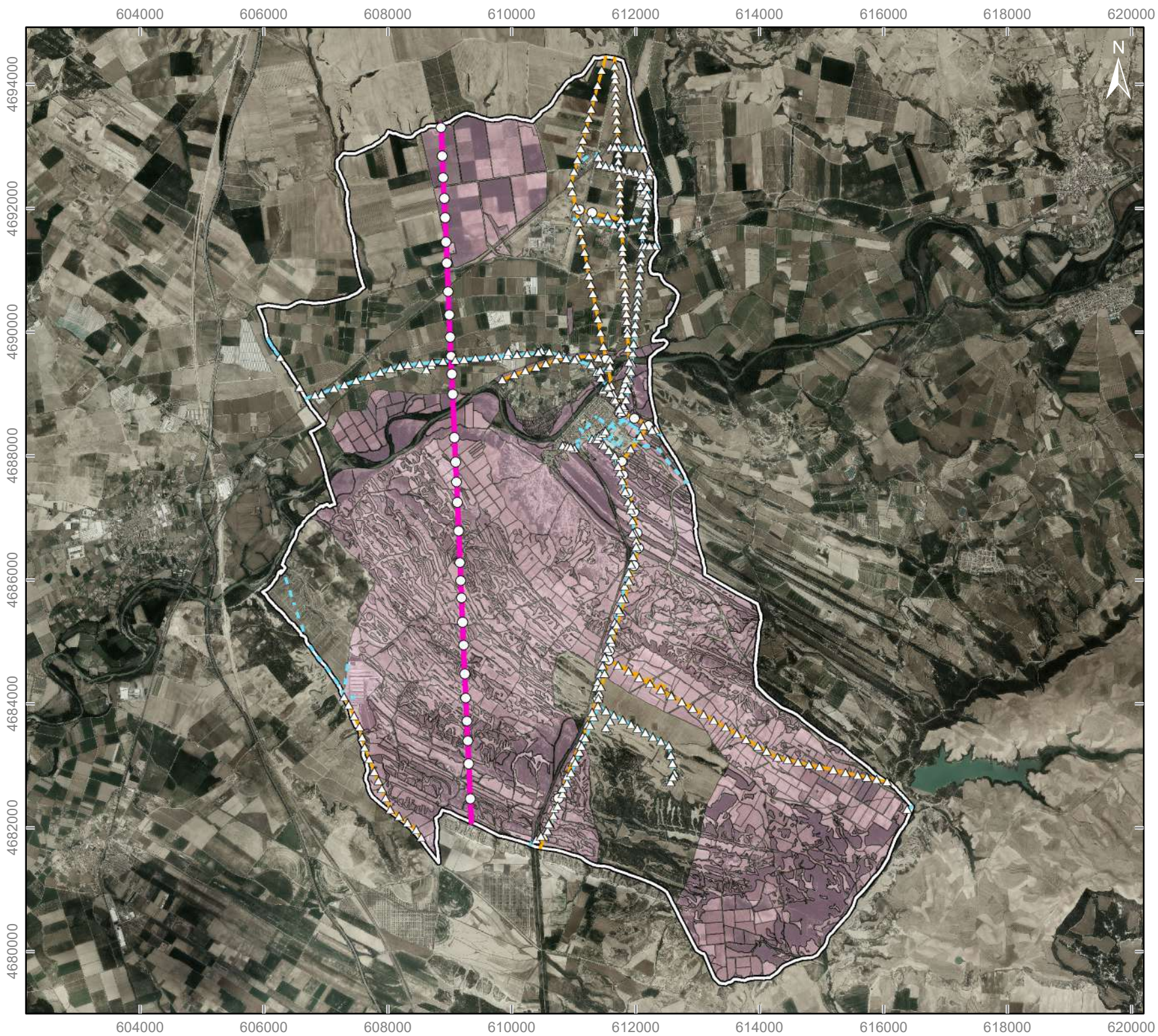
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado
(Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

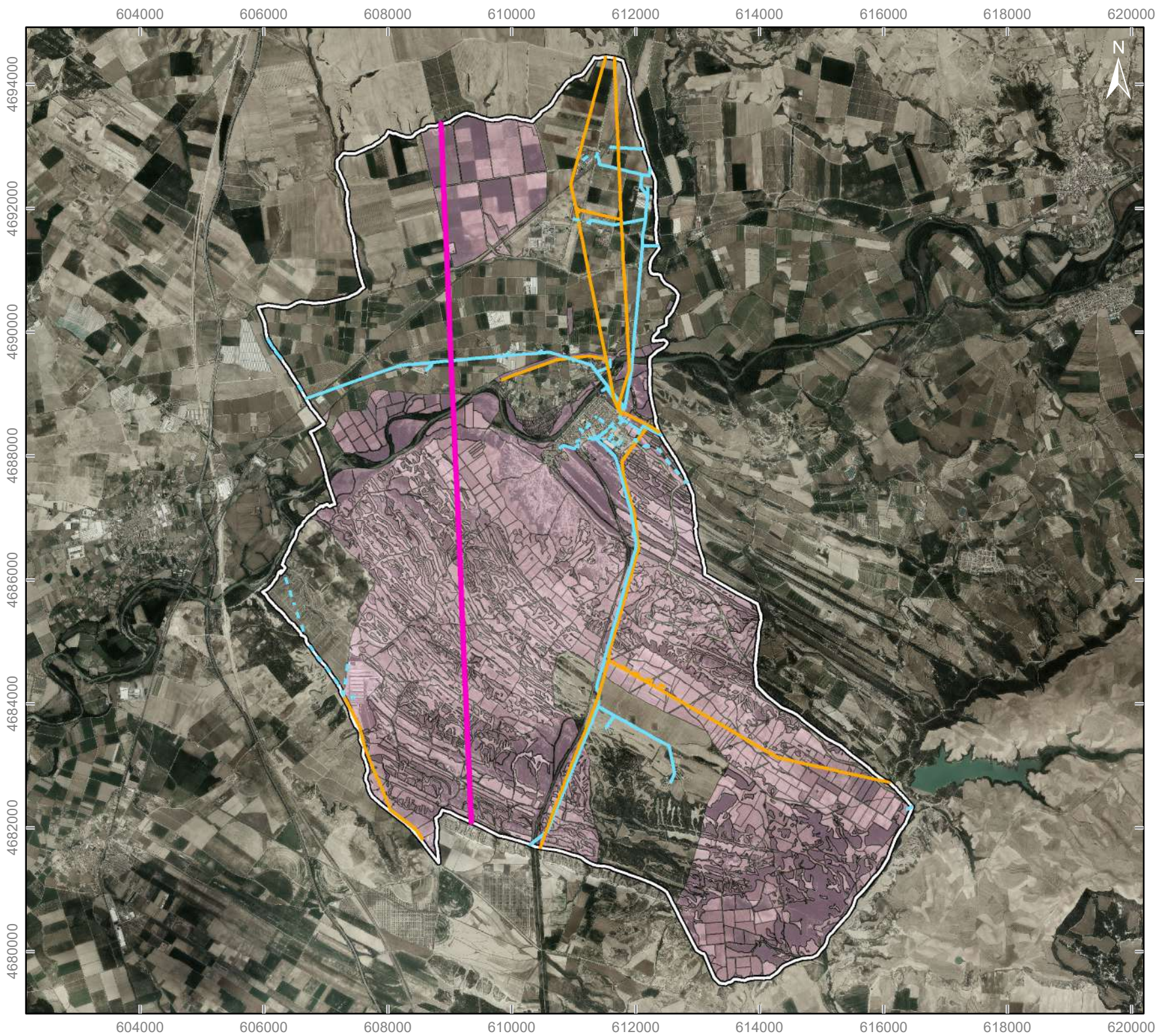
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS

Leyenda

- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

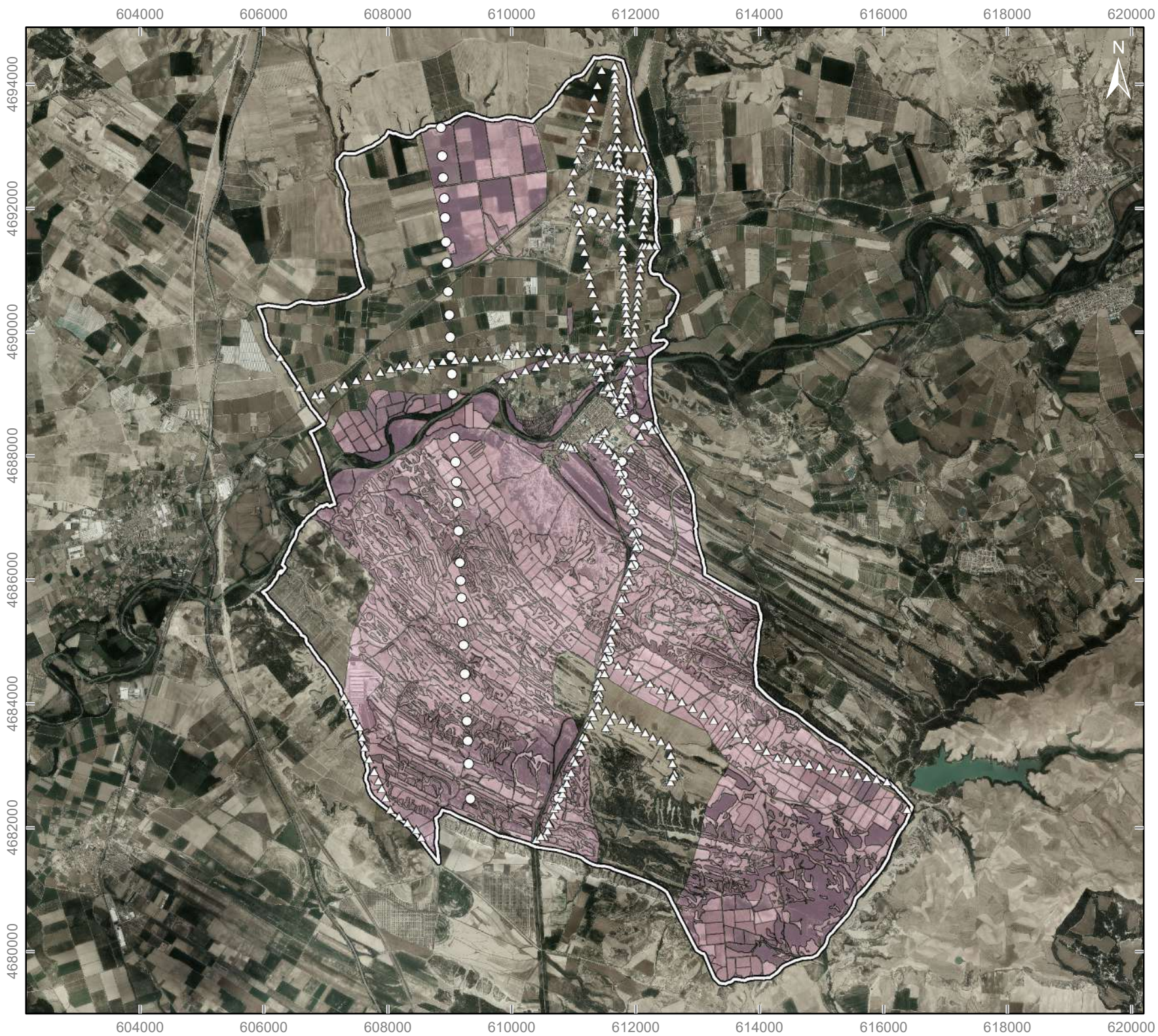
Tendido Elec. (Tensión)

- - - Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS
(APOYOS)

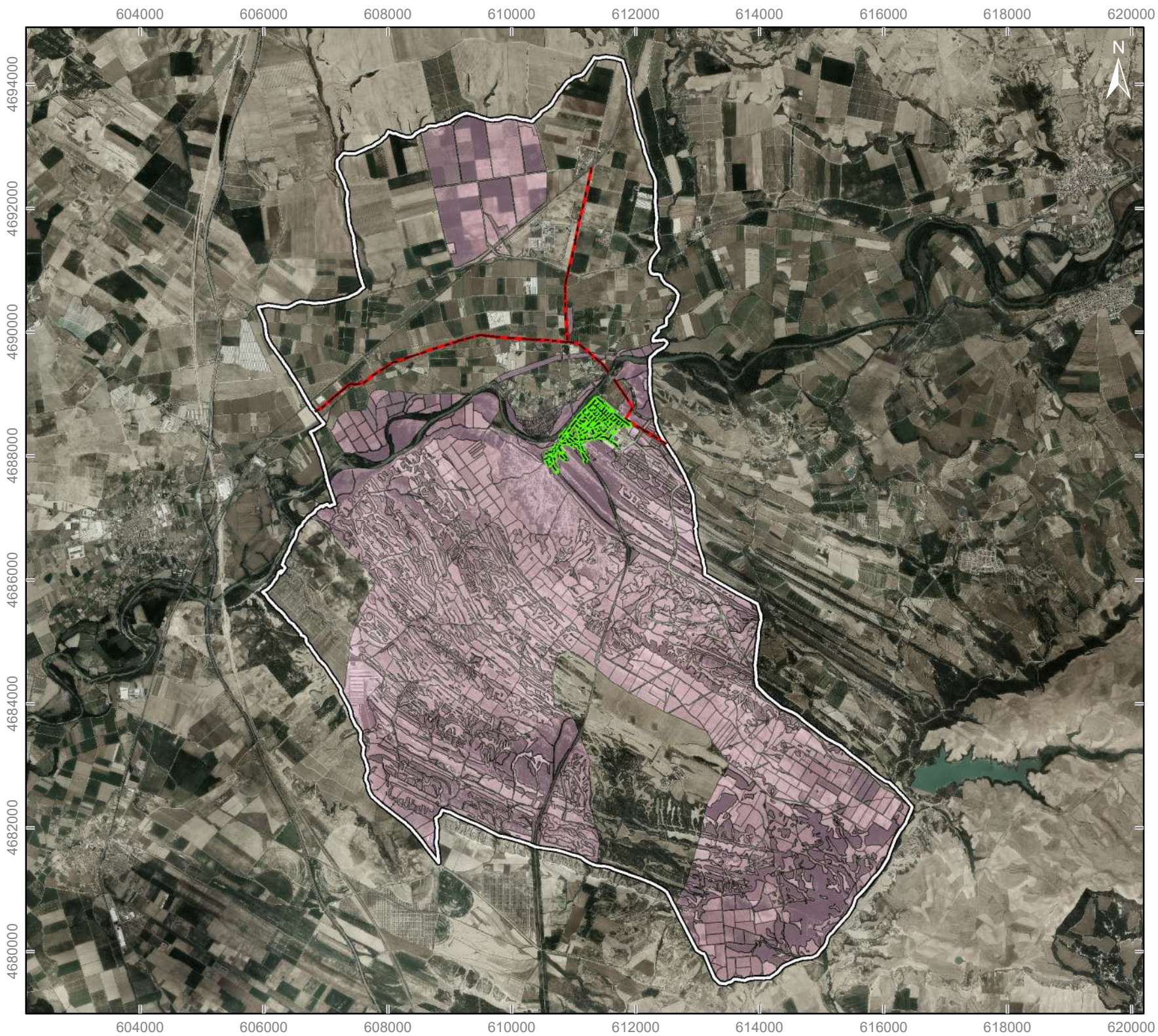
Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

GASODUCTOS

Leyenda

—— Límite Municipal

Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

Presión Desconocida

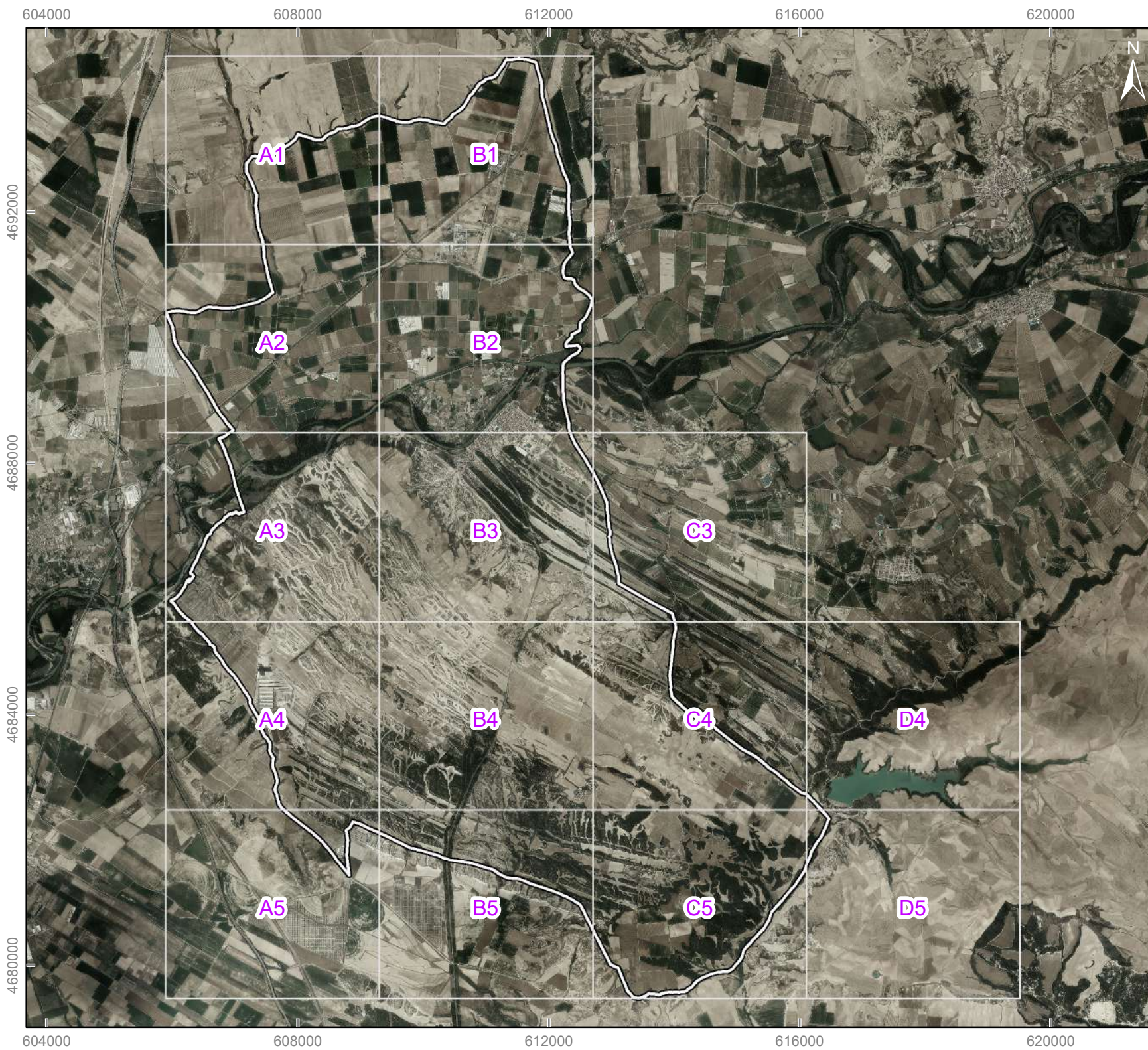
Media Presión

Alta Presión

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

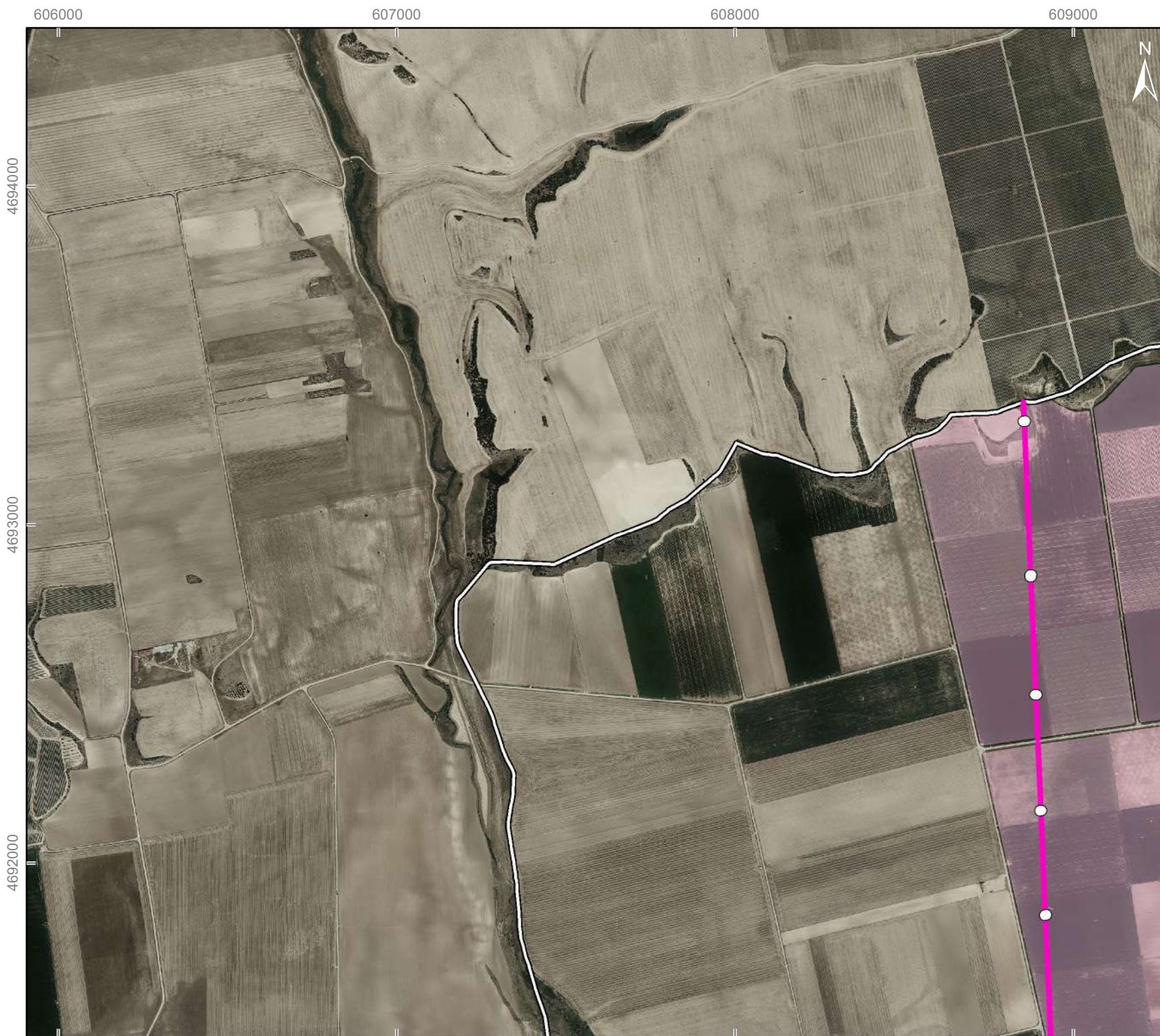
ESCALA: 1:80.000

3 Km



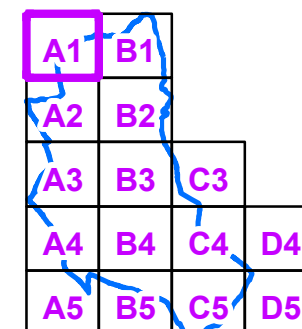
CAPARROSO

INDICE DE HOJAS



CAPARROSO

HOJA: A1



Leyenda

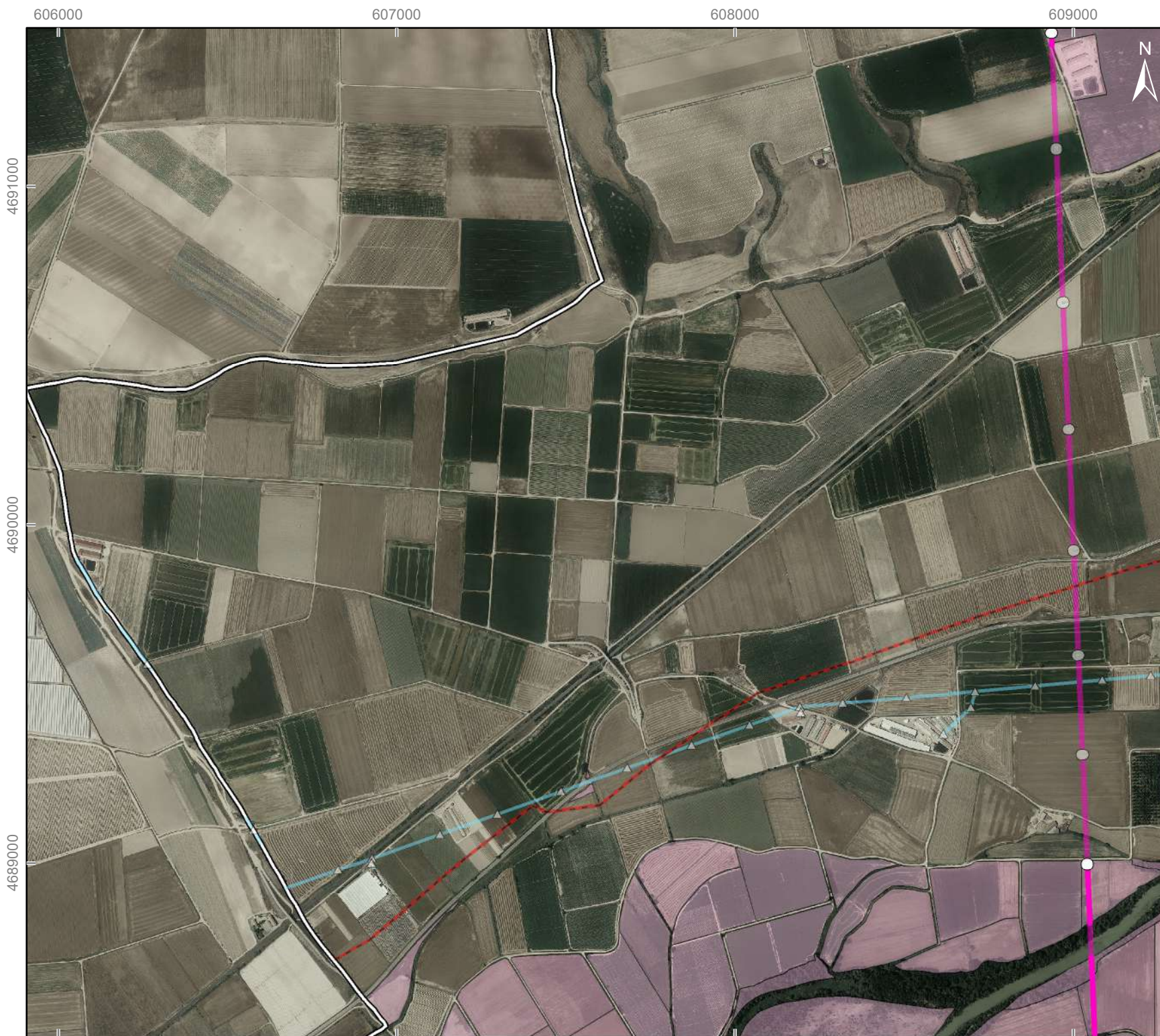
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A2

A1	B1		
A2	B2		
A3	B3	C3	
A4	B4	C4	D4
A5	B5	C5	D5

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A3

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A4

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

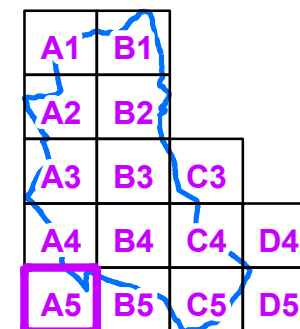
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A5



Legenda

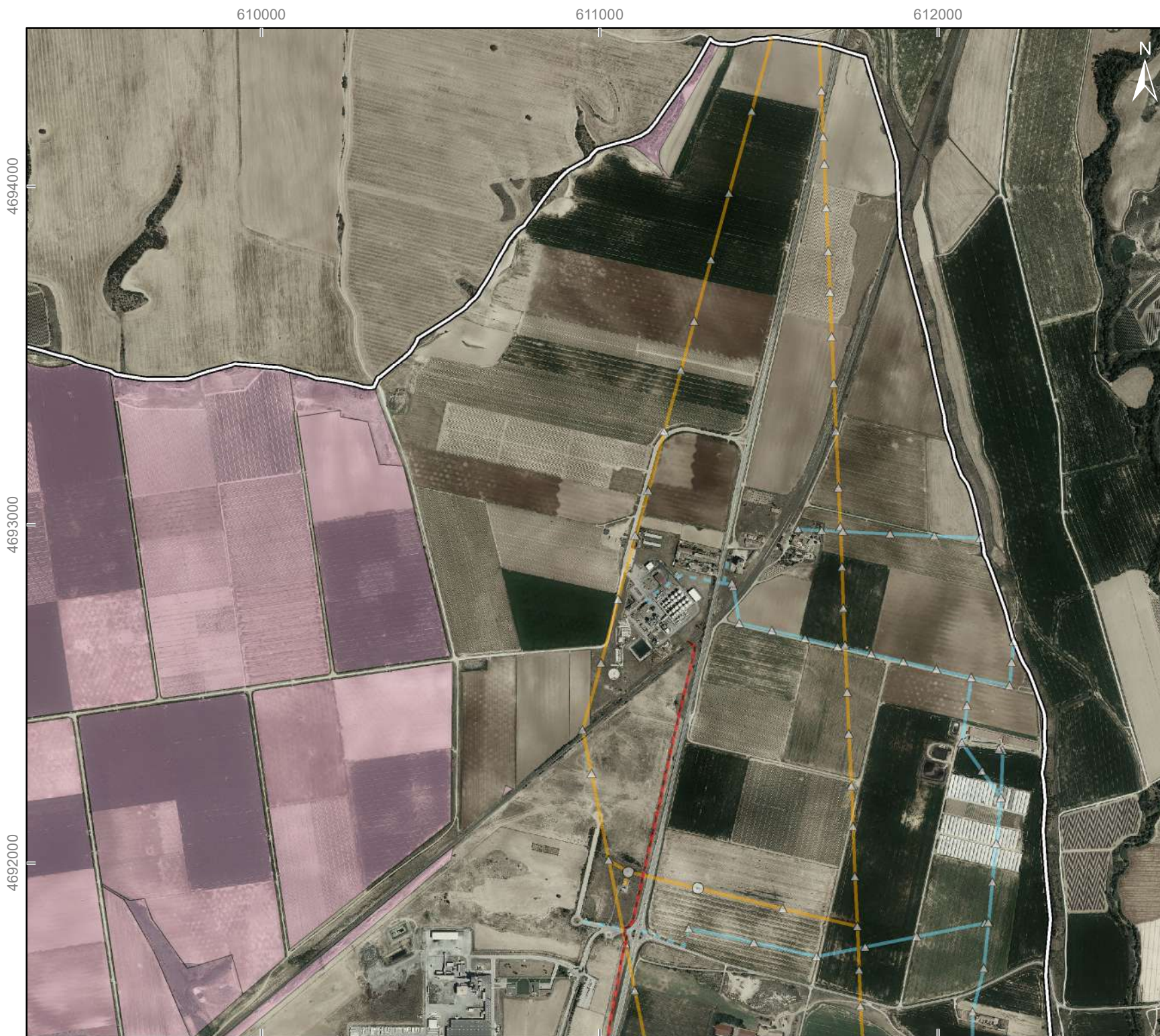
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B1

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Leyenda

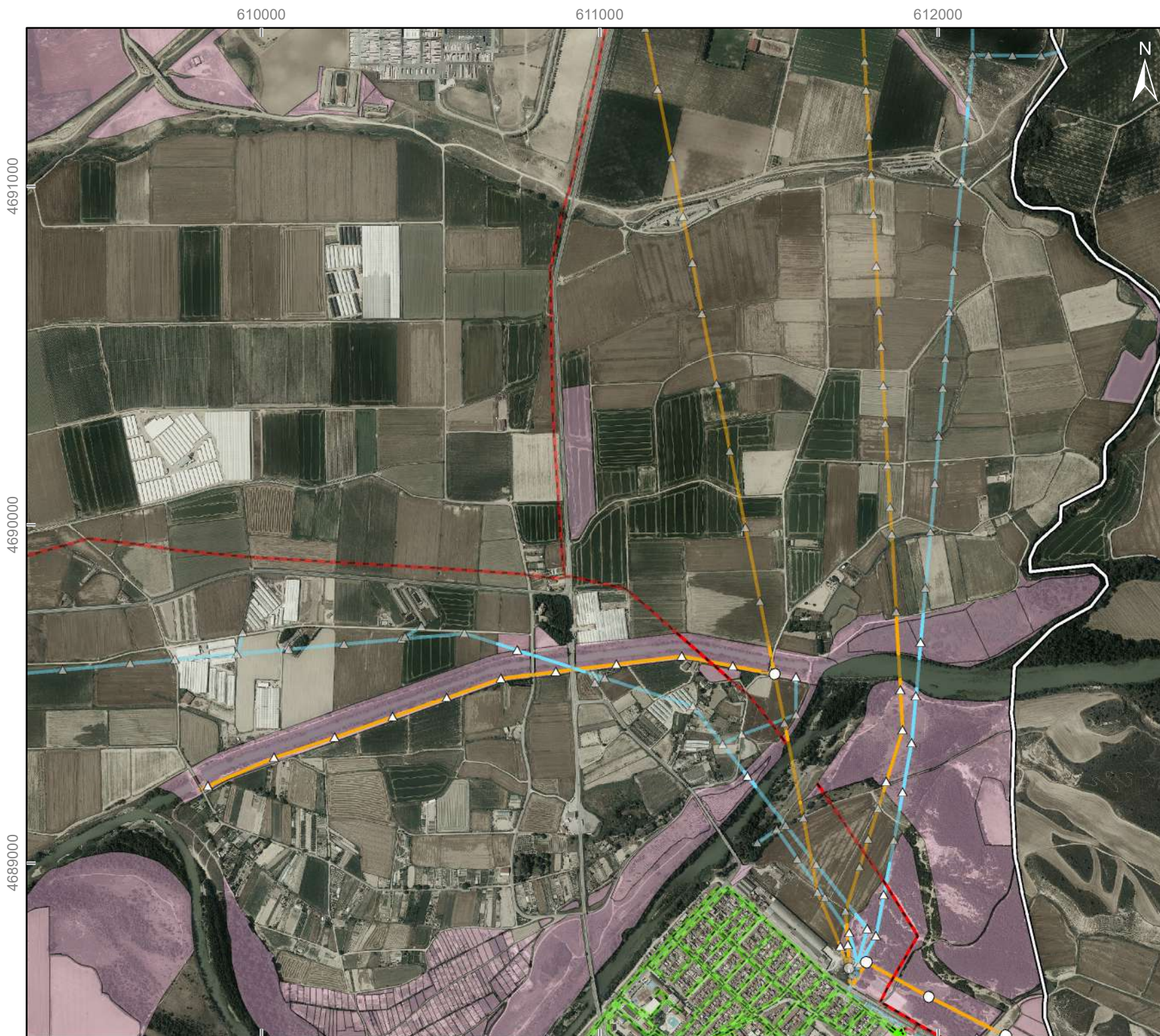
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B2

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

610000

611000

612000

4688000

4687000

4686000



CAPARROSO

HOJA: B3

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico

== Límite Municipal

Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B4

A1	B1		
A2	B2		
A3	B3	C3	
A4	B4	C4	D4
A5	B5	C5	D5

Legenda

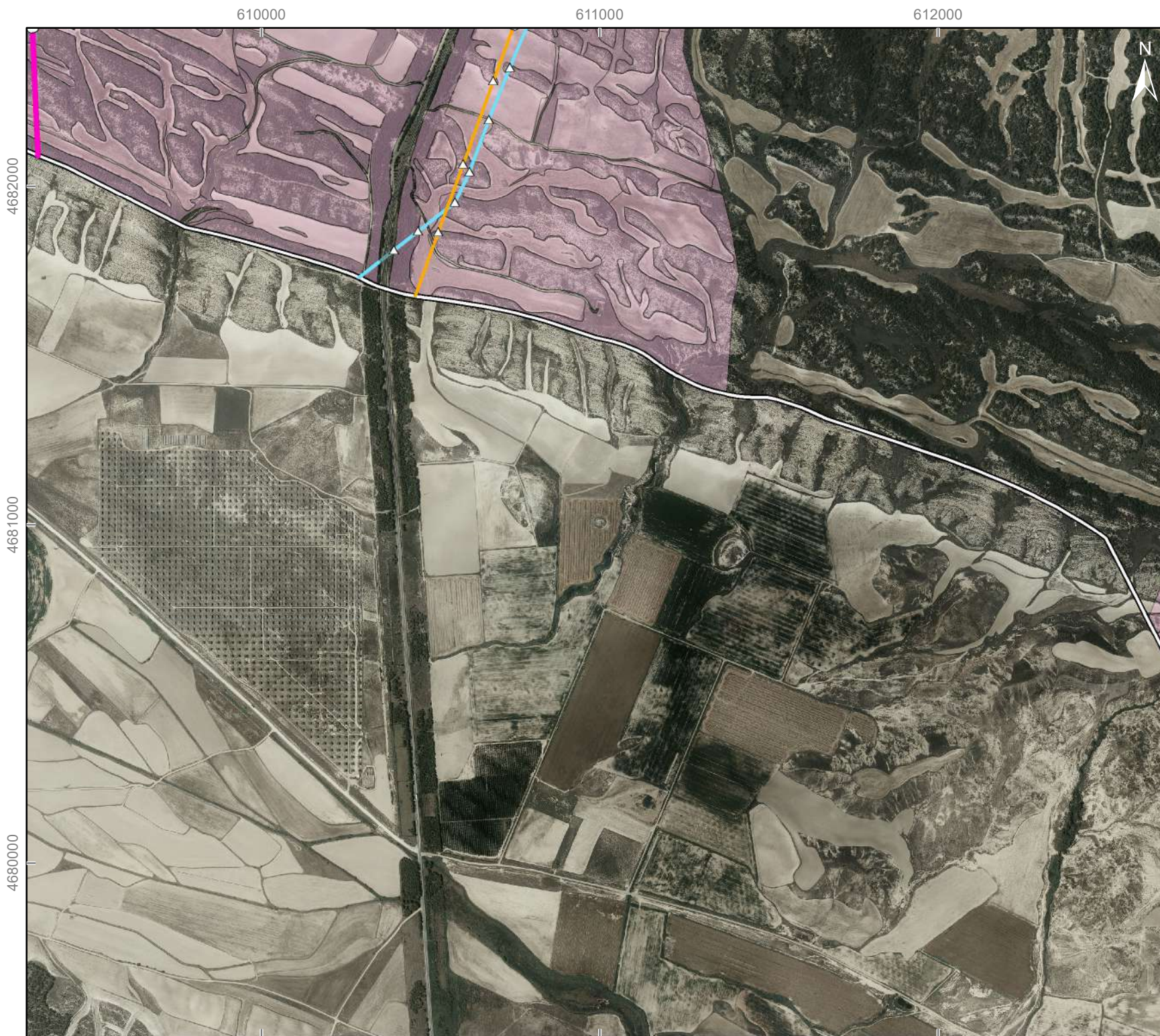
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

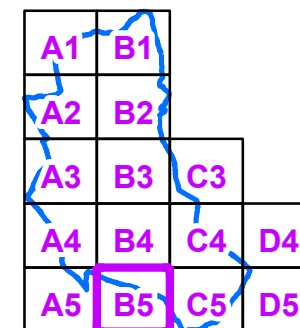
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B5



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

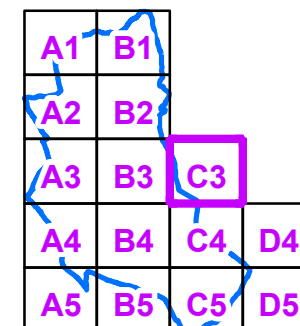
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: C3



Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

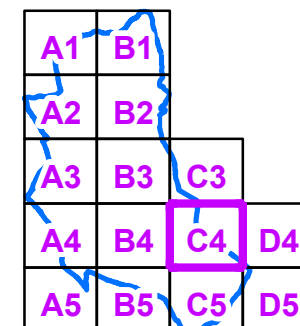
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: C4



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

617000

618000

619000

4685000

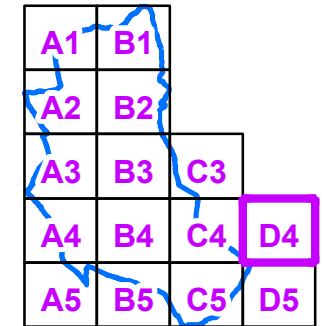
4684000

4683000



CAPARROSO

HOJA: D4



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

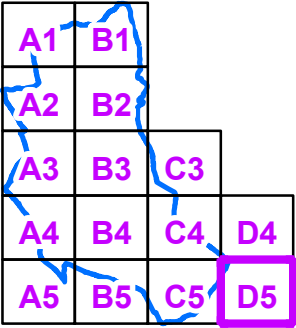
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: D5



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)